

268  
26j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

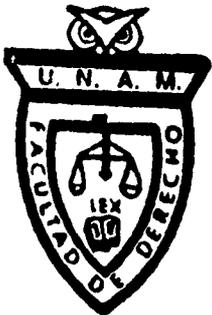
**FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**"EL REGISTRO CIVIL Y LA IMPORTANCIA DE  
SU MODERNIZACIÓN".**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**BERNARDITA FLORES GUTIERREZ**



MEXICO, D. F.

1995

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Cd. Universitaria, D.F., a 6 de octubre de 1995

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE  
LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna BERNARDITA FLORES GUTIERREZ, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, ha estado inscrita en este Seminario a mi cargo, a fin de elaborar la tesis profesional intitulada "EL REGISTRO CIVIL Y LA IMPORTANCIA DE SU MODERNIZACION".

Después de haber leído el trabajo recepcional aludido, estimo que satisface los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado Aplicable, por lo que considero que puede ser imprimido para su ulterior sometimiento a síndico en el examen profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

A t e n t a m e n t e  
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU  
El Director del Seminario

  
LIC. JOSE CARRASCO FIGUEROA.

JBF/sci

A LA MEMORIA DEL LIC. BENITO  
JUAREZ, POR TODO AQUELLO QUE  
APORTO A ESTE GRAN NACION.  
MEXICO.

GRACIAS A LA UNIVERSIDAD CENTRO  
DE SABIDURIA, FORJADOR DE  
HOMBRES ILUSTRES Y VISIONARIOS.

AGRADEZCO A MIS PADRES QUIENES  
CON UN ESFUERZO SUPERIOR NUNCA  
VACILARON EN ENCAMINAR MIS PASOS  
Y LOS DE MIS HERMANOS HACIA LA  
SUPERACION, A ELLOS ESTA  
DEDICADA ESTA TESIS.

UN RECONOCIMIENTO MUY ESPECIAL  
AL LIC. ANGEL GUERRERO LINARES,  
QUIEN CON SU PACIENCIA Y AYUDA  
LOGRO LA ELABORACION DEL  
PRESENTE TRABAJO.

A MIS AMIGOS;

ERICKA SANCHEZ GARCIA,  
CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ,  
FABRIZIO AGUILAR,  
MARTHA GONZALEZ ROMERO,  
LETICIA VEGA CRUZ,  
FELIPE ROMERO QUINTANA.

AL LIC. MARIO ROJAS AGUILAR  
CON GRAN AFECTO.

## EL REGISTRO CIVIL Y LA IMPORTANCIA DE SU MODERNIZACION

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I

##### MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL DEL REGISTRO CIVIL

I. La institución del Registro Civil.....	1
II. Actas del Registro Civil: a) Acta de nacimiento, b) Acta de matrimonio, c) Acta de divorcio, d) Acta de defunción, e) Acta de reconocimiento de hijos, f) Acta de adopción, g) Acta de tutela, h) Acta de emancipación.....	4
III. Antecedentes del Registro Civil.....	21
El Registro Civil en Roma.....	22
El Registro Civil en la Edad Media.....	24
El Registro Civil en México.....	29
a) Promulgación de la Ley Orgánica del Registro Civil.....	30
b) Ley Orgánica del Presidente Comonfort.....	32
c) Disposiciones Legales del Presidente Juárez en relación al Registro Civil.....	35
d) Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	37

#### CAPITULO II

##### MARCO JURIDICO DEL REGISTRO CIVIL EN NUESTRA LEGISLACION

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....	44
a) Artículo 121, párrafo primero, fracción IV.....	45
b) Artículo 130, párrafo tercero.....	45

II, Código Civil de 1928.....	46
a) Su organización.....	46
b) Actos que inscribe.....	49
c) Rectificación y modificación de las actas del Registro Civil.....	54

**CAPITULO III**

**TRASCENDENCIA E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL**

a) Estado Civil y Registro Civil.....	55
b) Posesión de estado.....	56
c) Consecuencias del estado Civil; parentesco, matrimonio, concubinato, filiación por legitimación, reconocimiento, adopción y emancipación.....	57

**CAPITULO IV**

**TRASCENDENCIA DE LA MODERNIZACION DEL REGISTRO CIVIL**

I, Objetivo y Utilidad en cuanto a su modernización.....	76
Partes que intervienen y fuerza probatoria.....	77
Principales actividades del Registro Civil.....	77
a) El extranjero frente al Registro Civil.....	77
b) Hechos y Actos jurídicos del Registro Civil.....	79
c) Actos ilícitos y lícitos.....	80
d) Inscripción de las ejecutorias que declaran la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte.....	81
II, Principales organismos que intervienen conjuntamente con el Registro Civil:.....	83
a) Secretaría de Gobernación, b) Secretaría de Relaciones Exteriores, c) Registro Nacional de Población, d) INEGI, e) Secretaría de Salud, f) Secretaría de Educación Pública, g) Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.	

III, Importancia de su Modernización.....	89
a) Integrar a la institución del Registro Civil los avances tecnológicos en materia de procesamiento de datos implementando el sistema del "TELEFAX" en cada entidad federativa, dando a conocer su procedimiento de intercomunicación y un manual de procedimientos para su ejecución.	
b) Programar campañas de comunicación masiva para dar a conocer a la población la importancia que reviste el registro oportuno de los hechos vitales.....	98
c) Capacitación del personal encargado de registrar los hechos y actos más trascendentales del estado civil de las personas.....	99
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	108

## INTRODUCCION.

La inquietud surgida por la tarea que realiza el Registro Civil me ha llevado a la elaboración del presente trabajo y fue en donde precisamente fui descubriendo la gran importancia que reviste dicha institución desde sus más remotos orígenes hasta nuestros días.

El contenido y finalidad de la propuesta que aquí se expone, esta dirigida principalmente a la creación de un sistema Nacional de certificación de actas del estado civil a través del "TELEFAX", dada la no poca dificultad de los sistemas tradicionales de realizarlo por los medios postales que presentan en relación a los últimos recursos para la transmisión de información, hace ver que los primeros resultan anacrónicos y no responden a las necesidades de urgencia que a muchos usuarios llegan a ocurrir, sobre todo cuando requieren instrumentos del estado civil de las personas de una entidad Federativa a otra.

Considero que es un tema interesante que repercute en nuestro país, ya de todos los órganos que conforman el cuerpo administrativo del Estado, el Registro Civil, es uno de los que están en contacto directo con el individuo y con la sociedad.

En México, el Registro Civil es motivo de preocupación por parte del gobierno, ya que existe un gran número de población que hasta nuestros días no cuenta con documento fehaciente, que acredite

su personalidad, o bien se presenta el otro caso que es el subregistro, lo cual llega a ser un gran problema para nuestro país.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos a saber:

El primer capítulo se refiere a los antecedentes históricos, el inicio y la evolución que se ha dado a través de la historia; el segundo capítulo habla del marco jurídico en el cual se sustenta la institución registral; el tercer capítulo se refiere a la importancia que tiene el Registro Civil y, finalmente, el cuarto capítulo trata sobre la implementación del "TELEFAX", esto es, que a través de una red nacional de comunicación, se puedan expedir constancias certificadas de los hechos o actos de las personas, en cualquier entidad Federativa que se soliciten; a través del "TELEFAX".

## CAPITULO 1

### MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL DEL REGISTRO CIVIL

#### I. INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL.

Por institución se entiende a un organismo que es fundamental para un Estado o sociedad. La Enciclopedia Jurídica Omeba concibe al Registro Civil como "el libro en que se hace constar oficialmente los hechos relativos al estado civil de las personas"; (1) si se unen éstos dos conceptos tenemos que;

Institución del Registro Civil.- Es un organismo en donde constan oficialmente por escrito los hechos relativos al estado civil de las personas.

En la doctrina existen diversas definiciones de la materia que se trata; en este orden de ideas tenemos que Planiol, define al Registro Civil como;

"La institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas nacimiento, matrimonio, divorcio defunción, reconocimiento de hijo.

---

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, pág. 2228.

adopción, tutela, emancipación." (2)

El profesor Rafael de Pina establece que el Registro Civil es; "Una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendental entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción." (3)

El profesor Rafael de Pina comentando a Jossierand, menciona la definición que este autor da sobre el Registro Civil,

"Constituyen los registros del estado civil una documentación, gracias a la cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada, a la vista y conocimiento de todos." (4)

Registro Civil es "Una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que se otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él." (5)

El profesor Ignacio Galindo Garfias define al Registro

---

(2) Marciel, Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil, pág 227

(3) De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A.

(4) De Pina, Rafael, ob cit, pág, 232

(5) Chavez Asencio, Manuel F, La Familia en el Derecho Ed. Porrúa México, 1984, Pág, 268.

Civil "como una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas; éstos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan **acta del Registro Civil.**" (6)

Como se observa de las definiciones anteriormente enunciadas sobre el Registro Civil, son de deducirse los siguientes elementos:

a) Es una institución; esto es, un cuerpo social con personalidad jurídica, integrada con una pluralidad de individuos cuyo fin responde a las exigencias de los integrantes de la comunidad, y de la cual se derivan para sus miembros situaciones jurídicas objetivas que los invisten de deberes y derechos.

b) De carácter público, el registro del estado civil es público ya que toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ella relacionados y los jueces registradores están obligados a darlos. La publicidad del registro constituye una de sus notas esenciales, ya que el registro sin publicidad sería de escasa o nula utilidad y trascendencia; por tanto, es la publicidad que le da el valor esencial que tiene, para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que persigue.

---

(6) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Décima Quinta edición, Porrúa, México, 1980, pág. 224

c) Naturaleza jurídica, que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, lo que sucede en virtud de que es una institución creada y regulada por el Derecho.

d) Sus finalidades son la inscripción y creación de actos, a los cuales se les da publicidad.

e) Su siempre existencia; es decir, que implica que en cualquier momento ya ante cualquier situación el interesado puede acudir a solicitar los datos que le sean necesarios, ya que otra de sus características de ésta institución es llevar en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben.

Habiendo quedado establecida la finalidad del Registro Civil, ahora pasaré a hablar de las constancias por medio de las cuales cumple su función lo que conocemos con el nombre de actas del registro civil.

## II. ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Por acta en sentido genérico se entiende;

"Toda relación fehaciente en que constan de manera autorizada uno o varios hechos presenciados por quién redacte el escrito que contiene dicha relación." (7)

---

(7) Revista de la Secretaría de Gobernación, Primera Edición, 1981.

En sentido técnico:

Son las "circunstancias referentes al estado civil de las personas contenidas en las actas que se extenderán en las oficinas del Registro Civil, con la finalidad de asegurar la prueba de existencia de las mismas y de su situación jurídica dentro de la esfera de la vida privada." (8)

Es importante diferenciar entre acta y testimonio de la misma, ya que materialmente el acta es la inscripción autorizada que consta en el libro correspondiente, y su testimonio es el documento que el Juez del Registro Civil extiende a petición de parte, mediante copia de la inscripción.

En este orden de ideas, el testimonio se denomina extracto cuando solamente contiene los datos más esenciales del acta y no el cuerpo entero de la misma.

Las actas que se inscriben en el Registro Civil son las siguientes:

a) Actas de Nacimiento.- Este documento deberá contener la declaración de nacimiento, es decir, se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en la oficina o en el lugar que aquél hubiere nacido. El Código Civil establece que le corresponde la obligación de declarar el nacimiento al padre y a la

---

(8) Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 44

madre, o a cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

También nuestra Legislación establece que es obligación de los médicos, cirujanos o matronas que hubiere asistido al parto, dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. Así también, ésta obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento de éste ocurrió fuera de la casa paterna. (Artículo 55)

Nuestra Ley establece que si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación de declararlo estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración. (Artículo 55)

Una vez que el Juez del Registro Civil reciba el aviso tomará las medidas necesarias legales, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas. En lugares en donde no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y ésta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro Civil correspondiente, para que éste asiente el acta.

Es requisito indispensable que al momento de levantar

el acta sea en presencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas; contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. El Juez del Registro Civil tiene la obligación de ponerle nombre y apellidos al presentado si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. (Artículo 58)

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilio de los abuelos y de las personas que hubieren hecho la presentación.

Señala la ley que para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial cuyo nombramiento conate por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de

nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Civil.

Otra cuestión que señala la Ley relativa es que además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta su nacionalidad y domicilio; si los progenitores o alguno de ellos se encuentra imposibilitado para poder concurrir al Registro Civil, no contarán con apoderado pero ambos o alguno de ellos solicitaren la presencia del Juez del Registro Civil, éste deberá acudir al lugar en donde se encuentre el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre.

Si el presentado fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre casado o soltero, si lo pidiere, pero no el de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que declare que no es hijo suyo; ahora bien, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Los progenitores podrán reconocer al hijo incestuoso pero en el acta no se expresará que el hijo es incestuoso.

Los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente de los hospitales, casas de maternidad e incusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, así como toda persona que encontrare un recién nacido en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante el Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y lugar donde lo hubieren hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan ocurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

Establece también el Código Civil que las actas que se levanten en las casas que se mencionan en el párrafo que antecede, deberán contener la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que pueden conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolos en el acta y dando recibo de ellos al que recoja el niño.

El Juez del Registro Civil y los testigos que intervienen en el acto, tiene prohibido hacer inquirición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada de acuerdo a las disposiciones del Código Penal.

Así también, cuando el nacimiento ocurra a bordo de un buque nacional los interesados pedirán que se extienda una constancia del acto, en donde deberán anotar todas las circunstancias del caso según las reglas establecidas en el Código Civil y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos que se encuentren a bordo, si no los hay, deberá asentarse en el acta que no hubo testigos.

En el primer puerto principal en el que arribe la embarcación, los interesados entregarán el referido documento al Juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta, ahora bien, si en el puerto no hubiere funcionario de ésta clase, se entregará constancia a la Autoridad local, la cual remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres; señala la Ley que nos ocupa, que en el primer caso se remitirá copia al Juez del Registro Civil del domicilio de éstos, si lo pidieren, y en el segundo caso se tendrá para hacer el registro en

el término ordinario que es de seis meses, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

La multicitada Ley establece que cuando se trate de un parto múltiple, se levantará una acta por cada uno de los nacidos en donde se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen, el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto y , además se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Código contiene disposiciones expresas prohibitivas de cualquier inquisición de la paternidad de parte de los testigos y del Juez del Registro Civil.

b) Actas de Matrimonio.- Este tipo de actas se levantan inmediatamente después de la celebración del matrimonio, es decir, en el lugar, día y hora, designados para tal evento, los contrayentes deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil o bien su apoderado especial, quien necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público. Juez de lo familiar menor o de paz, reunidos estos requisitos deberán asistir dos testigos por cada uno de los contrayentes, quienes deberán acreditar su identidad.

El Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan acompañado y las diligencias practicadas, e interrogará a los

testigos acerca de si los pretendientes son la misma persona a que se refiere la solicitud, de ser afirmativa la respuesta, les preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad como lo ordena el artículo 102 del ya referido ordenamiento legal; acto continuo se levantará el acta de matrimonio en la cual se harán constar los siguientes datos:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea, y

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 102 del ordenamiento invocado.

Al terminar el acto el Juez del Registro Civil firmará el acta seguido de los contrayentes, los testigos y las demás personas que intervinieron si supieran y pudieran hacerlo. Y por último al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

c) Actas de Divorcio.- Como es sabido el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y sólo lo puede decretar una Autoridad competente, pues bien, una vez realizado el trámite respectivo y haber obtenido la sentencia que decreta la disolución del matrimonio, una copia de dicha resolución se remitirá al Juez del Registro Civil para que éste levante el acta correspondiente.

En el divorcio administrativo que como su nombre lo indica, el trámite es mucho más sencillo que un divorcio voluntario o

necesario; el acta se levantará siempre y cuando los conyugales exterioricen su voluntad de divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal. si bajo ese régimen se casaron, deberán presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. En el acta de divorcio se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

d) Actas de Defunción.- Dispone el artículo 117 del Código Civil que ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quién se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por el médico legalmente autorizado. Además señala que no se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad correspondiente.

Los que habitan la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de los

establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o casas de vecindad tienen la obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, de la muerte de la persona dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma.

En el acta de fallecimiento asentarán todos los datos que el Juez del Registro Civil, o la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay o en su caso los vecinos.

El acta de defunción deberá contener los siguientes requisitos según el artículo 119 del Código Civil:

I. El nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio que tuvo el finado;

II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueran parientes, el grado en que lo sean;

IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;

V. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Si el fallecimiento ocurriese en algún lugar u población en donde no hubiese Juez del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva, que remitirá al Juez del Registro Civil correspondiente, para que levante el acta.

En el caso de que el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación conforme a derecho, cuando la autoridad judicial averigue un fallecimiento dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva.

Si el nombre del finado se ignora se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo aquello que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

Así también dispone el Código que en los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que

ministren las personas que lo recogieron, expresando en cuanto fuera posible, las señas del mismo, así como los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado; otra situación que se preve es que cuando el cadáver no aparezca, pero haya certeza de que una persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. En los casos de muerte en el mar o a bordo de un buque nacional, el acta se levantará como se mencionó en líneas precedentes, en cuanto fuera posible, y la autorizará el capitán o patrono del buque, practicándose además lo dispuesto por los nacimientos en los artículos 71 y 72 del ordenamiento multireferido que a la letra dicen:

Artículo 71.- "En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Juez del Registro Civil para que a su tenor asiente el acta."

Artículo 72.- "Si en el puerto no hubiere funcionario de ésta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que remitirá inmediatamente al juez del registro civil del domicilio de los padres."

El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación.

e) Acta de Reconocimiento de hijos.- Dispone la multicitada Ley que el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Si en el momento de hacer el reconocimiento se presenta al niño para registrar su nacimiento, el acta contendrá los requisitos que determine el Código para las actas de nacimiento y se consignarán los nombres del progenitor que lo reconoce, ésta acta surtirá los efectos de reconocimiento.

Si el reconocimiento se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento se formará una acta separada. El reconocimiento de un hijo natural mayor de edad requiere del consentimiento expreso de éste en el acta relativa.

En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

Si el reconocimiento se hiciere en un oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

f) Acta de Adopción.- Señala el Código Civil que es el medio por el cual el adoptante que debe ser mayor de 25 años, declarará ante el Juez de lo familiar su voluntad de tomar al adoptado como hijo suyo, para encargarse de su persona como si fuera su propio padre. EL Juez de lo familiar, una vez que se hayan reunido todos y cada uno de los requisitos para llevar a cabo la adopción dictará la resolución judicial que autorice la misma, así como la persona que vaya a adoptar deberá presentar ante el Juez del Registro Civil copia certificada de las diligencias respectivas, para que éste levante el acta correspondiente y deberá ser dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la resolución.

El acta de adopción deberá contener los siguientes requisitos:

I. Los nombres, apellidos y domicilios del adoptante y del adoptado;

II. El nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción;

III. Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervinieron como testigos.

En el acta de insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Una vez extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción; señala el Código en su artículo 88 que cuando el Juez o Tribunal resuelva que una adopción a quedado sin efecto, dentro del término de 8 días remitirá copia certificada de la resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

g) Acta de Tutela.- La tutela es conferida por medio de una resolución judicial que se denomina discernimiento de la tutela; pronunciado dicho acto, y publicado en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de lo establecido por el Código Civil.

El acta de tutela deberá contener los siguientes requisitos;

I. El nombre, apellidos y edad del incapacitado;

II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV. El nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;

VI. El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste. (Artículo 91).

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por una persona como causa para dejar de tratar con él.

h) Acta de Emancipación.- Como sabemos la emancipación se produce por el matrimonio del menor y en este caso no se formará acta por separado, ya que será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

### III. ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

Los diversos medios empleados en la antigüedad para establecer y conservar la prueba de los nacimientos y de las defunciones, tiene su origen en el clero, ya que como es bien sabido la iglesia tenía gran poder sobre los individuos, y entre otras cosas ejercía control sobre el único registro de información demográfica y censal a través de los actos que afectan el estado civil de las personas. A continuación hablaré de los registros que se daban en la ciudad de Roma.

#### EL REGISTRO CIVIL EN ROMA

La historia nos enseña que en Grecia y Roma, hubo registros de personas; pero ésta finalidad no era ciertamente propósito de quienes lo crearon, sino que la finalidad de estos registros era agrupar a los individuos en categorías para facilitar el censo, con fines económicos y Militares.

Tal fué ese carácter, que hay que reconocer la obligación impuesta por Servio Tulio de dar cuenta de los nacimientos y defunciones; posteriormente Marco Aurelio ordenó denunciar los nacimientos dentro de los treinta días de ocurrido éste, ante el Prefecto del Erario de Roma, y ante los Tabulari en provincias, sin embargo, éstas constancias no hacían prueba plena y podían destruirse por simple prueba testimonial, lo que pone de manifiesto su escasa importancia.

En cuanto al divorcio, éste fué admitido legalmente desde el origen mismo de Roma, e inclusive se le encuentra determinado en la Ley de las Doce tablas. Durante el fin de la República y en las épocas del Imperio, su uso se generalizó ostensiblemente, existiendo dos instituciones principales la *bonnagratia* (por mutua voluntad) y la repudiación, cuya característica peculiar consistía en la declaración verbal o expresa de un libelo formal del repudio.

En la antigua Legislación romana el matrimonio tenía la naturaleza de contrato civil, principalmente de carácter consular, a pesar de que para realizarse era preciso cumplir con determinadas formalidades religiosas. Existían ciertos funcionarios llamados *tabularii publici* y *praefectus aerii*, los cuales desarrollaban funciones específicamente registrales, para cuyo efecto estaban dotados de fe pública.

Los matrimonios celebrados sin requisitos esenciales y en donde la mujer pasaba simplemente a disposición del marido, era quizá el modo más empleado en la Roma Imperial para la concertación de parejas.

El profesor Eduardo Pallares señala que en el *Corpus Juris de Justiniano* (expresamente en la novela 24), se exigía que en los matrimonios efectuados por los soldados, los labradores y las personas pobres, fuera requisito de validez el hecho de manifestarse

ante el defensor de alguna iglesia para su transcripción en una acta levantada ante tres testigos. (9).

### EL REGISTRO CIVIL EN LA EDAD MEDIA

A la caída del Imperio Romano de Occidente da inicio una época en la historia de la humanidad conocida como la Edad Media, cuya característica notable fué la expansión y el auge de la iglesia católica. Fué esta institución que desde entonces tomó bajo su responsabilidad llevar el registro de los nacimientos y matrimonios, detectándose en Francia de mediados del siglo XVI los primeros libros de esta clase. En el Concilio de Trento, celebrado en el año de 1563, se dispuso que se aumentaran a tres libros relativos a los actos del estado civil, para efecto de que se inscribieran también las defunciones, además de los nacimientos y de los matrimonios.

En este Concilio se trataron asuntos de suma importancia para el desarrollo de las instituciones religiosas y civiles, como los referentes a impedimentos para contraer matrimonio, a la unidad y la indisolubilidad de éste vínculo. Asimismo, se cuestiono acerca de la validez de los matrimonios clandestinos llamados entonces "secretos", los cuales tenían por anomalía el hecho de haberse celebrado sin la participación de testigos y regularmente por contrayentes menores de edad.

---

(9) Pallares Eduardo, El Divorcio en México, Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1981 pág. 15.

En los debates suscitados del 24 al 31 de julio de 1563, del 17 al 23 de agosto y del 26 al 27 de octubre, se discutieron ampliamente estos puntos; se deliberó en forma abierta sobre la posibilidad de que se disolviera el vínculo matrimonial en virtud al adulterio de uno de los cónyuges, y también si era factible que por tales consideraciones la iglesia pudiera declarar invalido un matrimonio, siendo éste un sacramento.

Humbert Jedin, señala que: "Tras un prolongado tira y afloja, se pudo llegar finalmente a un acuerdo. El decreto 'TAMESTI', aprobado en la sesión de noviembre, hizo la concesión a la minoría que en la sesión contaba todavía con cinco votos de que el matrimonio clandestino era en sí un matrimonio válido, pero solamente mientras no hubiera sido declarado nulo por la iglesia. Entonces se decidió en el sentido de la mayoría; la validez del matrimonio se condicionaba a la observancia de una formalidad, a saber; que el consentimiento sea otorgado en presencia del párroco competente y de dos o tres testigos. Quien no cumpla ésta formalidad, contrae matrimonio nulo. Además el Concilio dispuso la legalización de los matrimonios en un registro matrimonial que debía ser llevado por el párroco. Las dos formalidades, la observancia de la forma y la legalización, crearon un nuevo derecho eclesiástico. El registro matrimonial dió el impulso para mejorar y desarrollar la institución del registro eclesiástico. Sobre el registro de bautizo (que se supone conocido) se dio también una disposición que es de derecho matrimonial; tiene que contener, además del nombre del bautizado el de los padrinos, porque el ser

padrino da lugar al impedimento matrimonial de parentesco espiritual." (10).

En cuanto a las disyuntiva de que pudiera deshacerse el vínculo matrimonial por causa de adulterio, los criterios fueron menos divididos, resolviéndose finalmente el favor de la indisolubilidad del matrimonio.

Por otra parte, en 1667 se impuso la obligación para los clérigos de llevar por duplicado los libros de registro.

Durante la Reforma Luterana y el avance del protestantismo, fué necesaria la creación de un registro diferente como producto mismo de la libertad de cultos, y es aquí en donde se encuentran propiamente los antecedentes inmediatos de la institución registral. En el año de 1653 el Parlamento Inglés regularizó lo concerniente al matrimonio y efectuó el establecimiento de un rudimentario registro civil. Posteriormente, en 1787, Luis XVI otorgó a los protestantes el libre ejercicio de su culto, creando para los mismos un verdadero registro civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones, fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

Con estos antecedentes directos, es en la Revolución Francesa de 1789, en donde se puede localizar el establecimiento

---

(10) Humbert, Jedin, El Concilio de Trento, Ed. Heder, Barcelona, España, 1965, pág 130.

definitivo y la concepción moderna de nuestra institución. La fuerza de este movimiento social, desatada por el nacionalismo de la época, removió abruptamente las concepciones jurídicas, políticas y sociales del mundo moderno, transformando poderosamente todos los ámbitos del pensamiento tradicional y preparando el terreno para el advenimiento y desarrollo de las nuevas instituciones que permitieran la liberación ideológica y material del hombre.

Respecto al matrimonio, el Código Civil francés en su Título II, artículo 70., señalaba en forma radical: "La ley únicamente considera al matrimonio como un contrato civil". De tal suerte, se concluía que al ser un acuerdo de voluntades llevaba inherente, también, la facultad de ponerle término por medio de un nuevo acuerdo. Así lo confirmó la Ley del Divorcio del año 1792, que planteaba las tres posibilidades siguientes: El divorcio por denuncia de uno de los esposos, el acuerdo mutuo de ambos y la posibilidad del divorcio por voluntad de uno sólo de los cónyuges. Asimismo, la Convención decidió agregar "una piedra más al edificio del divorcio" y por la Ley del Doce Brumario del año II, otorgó igualdad a los hijos naturales y los legítimos en cuanto al derecho sucesorio. (11).

Uno de los postulados ideológicos más grandes que aportó la Revolución Francesa fue la separación de la iglesia y el Estado y la secularización de las funciones civiles eclesiásticas. De tal suerte, como resultado de ello los revolucionarios franceses

---

(11) Manuel F. Chávez Asencio. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1984, pág 35.

crearon el registro de los actos privados trascendentes, es decir, de los nacimientos, de los matrimonios y de las defunciones.

El Código de Napoleón, 1804 reguló la institución del Registro Civil en los artículos 34 al 107 conforme a los siguientes términos:

- a) El acto debía ser testificado ante funcionario público.
- b) El funcionario tendría la obligación de extender comprobante y levantar acta.
- c) Debía de cuidar y conservar los libros de registro.
- d) Los registros tendría fuerza probatoria.
- e) Prohibía, además, que los ministros de cualquier culto celebraran el acto antes que la autoridad estatal.

El Código Francés constituyó el marco de referencia en cuyas concepciones se inspiraría gran parte de los países del orbe. Producto de uno de los movimientos más progresistas de la humanidad en consideración a su tiempo, la ideología de la Revolución Francesa se convirtió en el detonador de las principales convulsiones

políticas liberales subsiguientes, y particularmente en las de México del siglo XIX que sirvieron de base para determinar el carácter progresista y revolucionario que ahora muestra nuestro país ante el concierto de las naciones.

#### EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Las instituciones privadas y pública relacionadas con la familia estaba en plena evolución al tiempo de la llegada de los españoles, no llegando a consolidarse debido a la ruptura de las civilizaciones autóctonas que produjo la conquista y a la sumisión social y cultural en que quedaron los pueblos antiguos de México.

Por lo que respecta al estado civil de las personas, aunque éste no fue registrado de manera específica por los órganos estatales, el cuerpo social lo reconocía plenamente a través de los usos y costumbres desarrollados y desenvueltos por la institución familiar, la que gozaba de la protección de la religión y del Estado.

Al efectuarse la conquista de México los naturales americanos tomaron como símbolo de sumisión y una consecuencia misma de la derrota, la conversión al catolicismo y el bautismo.

La conversión de los indígenas a la fe católica por medio de la aplicación bautismal, marca el establecimiento de los primeros libros parroquiales en la Nueva España, registros que han

sido formados como un símil de la función que en la actualidad desarrolla la Institución del Registro Civil.

#### **a) PROMULGACION DE LA LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL**

Al hablar de la Ley Orgánica del Registro Civil, necesariamente tenemos que referirnos a las Leyes de Reforma, la guerra de reforma en nuestro país que la culminación de un conflicto añejo incubado desde los tiempos mismos de la colonia, provocados por tendencias adversas de vida, con tendencias políticas y culturales.

Una de estas tendencias o reformas de vida es la conservadora apoyada por quienes se inclinan por los modos tradicionales de existencia, es decir, por los enemigos de las innovaciones. Obviamente, frente a esta tendencia conservadora se presenta aquella que pretende la transformación de las instituciones sociales en un sentido de mejoramiento y progreso la cual es conocida como renovadora o conformista. El proceso político y cultura de México independiente osciló entre éstas dos posiciones contrastantes.

Era apremiante garantizar al individuo el goce y disfrute de todas sus libertades, y eso se tendría que lograr a través de un régimen de gobierno sobre bases federalistas y de representación democrática, soberana, laico e independiente de toda intervención esclavista.

El Licenciado Benito Juárez, en Nueva Orleans, entre otros grandes pensadores, a mediados de 1853 sustentaba una doctrina cuyos puntos principales consistían en la emancipación del poder civil con respecto del religioso; la supresión de los fueros y de las comunidades religiosas; la nacionalidad de los bienes del clero; la abolición de las alcabalas, y el afianzamiento de la libertad de conciencia y demás garantías individuales y derechos que la Constitución, a su tiempo debería de conocer y proclamar.

Comonfort decretó un Estatuto Orgánico provisional para regir a la Nación, procediendo de una manera paralela a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista entre los que se encuentra la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857, pero dicha disposición nunca entró en vigor; fué hasta el año de 1859, después de varios sucesos importantes en nuestro país, que el gobierno ya instaurado del Presidente Juárez, dirige un manifiesto a la Nación anunciando desde Veracruz la próxima expedición de un cuerpo de disposiciones denominadas Leyes de Reforma, culminación ideológica y doctrinaria del movimiento liberal, encaminadas a dar unidad y vigencia al ideario de la causa reformista.

A consecuencia de estas medidas legislativas se consumó la separación de la iglesia y el Estado, causa directa de la introducción a México del Registro Civil, y no fué hasta el año de 1873, cuando las Leyes de Reforma se incorporaron la Constitución de

1857, en calidad de adiciones y reformas, cuyo texto en cuanto al tema que nos ocupa es el siguiente:

Artículo 2o.- "El matrimonio es un contrato civil. éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrá la fuerza y validez que les atribuyen,"; y cabe señalar que las legislaciones reformistas regularon el matrimonio civil, implementaron en México el Registro Civil y la secularización de los cementerios, por lo que constituyen el antecedente válido con que cuenta la referida institución.

#### b) LEY ORGANICA DEL PRESIDENTE COMONFORT

Durante el gobierno de Ignacio Comonfort, el 27 de enero de 1857 se expidió la Ley Orgánica del Estado Civil. Hasta entonces los únicos registros disponibles eran los que celebraba el clero que eran sólo en base en los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

Esta Ley que como estaba integrada por un total de 100 artículos, agrupados en siete capítulos con la siguiente denominación:

PRIMERO; Organización del registro Civil;

- SEGUNDO: De los nacimientos;
- TERCERO: De la adopción y arrogación;
- CUARTO: Del matrimonio;
- QUINTO: De los votos religiosos;
- SEXTO: De los fallecimientos y
- SEPTIMO: Disposiciones generales.

Entre otras cosas ordena el establecimiento en toda la República de las oficinas del Registro Civil. y la obligación de todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiéndose que el incumplimiento impedirá el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa; reconoce como actos del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

En relación a la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos en donde había parroquia; en cuanto a la Ciudad de México, los registros se distribuían por cuarteles mayores, cada oficina contaría con su respectivo oficial y el número de empleados que designaran los gobernadores sería de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

En cada una de estas oficinas, se contaría con libros exprofeso para el registro de las actas de su competencia; cinco para anotar las partidas; otras cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, previniéndose así

cualquier extravío. Había además otros libros y sus expedientes y extractos, por ningún motivo saldrán de la oficina, en donde deberán quedar archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la oficina de gobierno.

El registro de las actas debería de ser sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras; las fechas se anotarían exclusivamente con letras. En las actas se consignaría el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, que deberían de ser varones mayores de 21 años.

Disponía además, la Ley, que los actos fueran firmados por los interesados y los testigos en unión del Oficial Registrador, previa lectura de su contenido, después de la firma, ya que no se permitiría anularla ni modificarla más que por mandato judicial.

Por otra parte, la Ley previno la situación de que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podían hacerlo por medio de representantes con poder especial; cumpliéndose así con las formalidades para darle al acto su valor legal.

Y por lo que corresponde, a los actos del estado civil registrados en el extranjero, se previno que tendrían validez en la República siempre que se hubiera celebrado conforme a las leyes del país de que se tratara y si fuesen ciudadanos mexicanos los que

Pág. FALLA DE ORIGEN

llevasen a cabo dichos actos. serían válidos si se registraron conforme a las leyes mexicanas.

c) DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESIDENTE JUAREZ EN  
RELACION AL REGISTRO CIVIL.

La Ley del Matrimonio Civil fué promulgada el 23 de julio de 1859, como consecuencia directa de la separación iglesia-estado. ésta Ley consta de 31 artículos, define al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble; solamente autoriza la separación de cuerpos; indica cuales son los elementos de validez del matrimonio; y fija los impedimentos para su celebración al igual que las formalidades para su realización.

La exposición de motivos de la Ley del 28 de julio de 1859. en cuanto al registro señaló lo siguiente: "Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la iglesia, no puede ya encomendarse ya a ésta por aquél el registro que había tenido de nacimientos, matrimonios o fallecimientos de personas; registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podía tener las constancias que más le importa sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciese registrar y hacer valer. (12).

En su aspecto general, encontramos que esta Ley esta

---

(12) Revista de la Secretaría de Gobernación. Citada. Pág 32.

integrada por 43 artículos. con un párrafo transitorio agrupados en cuatro capítulos denominados:

Disposiciones Generales.

De las actas de Nacimiento.

De las actas de matrimonio.

De las actas de fallecimiento.

Esta Ley reconoce como actos del estado civil el matrimonio. la adopción, el reconocimiento, la arrogación y el fallecimiento. Así también. dispone el establecimiento en toda la República de jueces del Estado Civil. Para tal efecto los gobernadores de los Estados. Distritos y Territorios deberán de terminar las poblaciones en que residirán los jueces del Estado Civil. así como el número que correspondería a las grandes Ciudades y la jurisdicción en que deberían ejercer sus actos.

Por lo que respecta a los libros. la Ley disponía que fueran llevados en número de 3 con sus correspondientes duplicados reservando el primero para nacimientos. adopción. reconocimiento y arrogación. el segundo para matrimonios y el tercero para las actas de fallecimiento.

Los originales de esos libros. al igual que los duplicados. serían visados en su primera y última foja por la primera

autoridad política del Departamento o Distrito, mismo que autorizaría con su rúbrica las páginas restantes.

Se renovarían cada año quedando los originales en el archivo del juzgado, los duplicados deberían remitirse en el primer mes del año siguiente a los gobernadores respectivos.

Para la inscripción de cualquier otro acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecerían ante el Juez registrador ya sea personalmente o por medio de su representante legal, el cual debería acreditarse por escrito y acompañado por sus testigos que deberían ser personas mayores de dieciocho años, por cada acto, excepción hecha para el matrimonio en el que deberían testificar cuatro, dos por cada contrayente.

#### d) CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

Concluida la guerra de tres años, el país realizó su actividad legislativa, viendo la luz entre otros cuerpos legales el Código Civil de 1870, que entró en vigor el uno de marzo de 1871; no obstante haber sido expedido por el Distrito Federal y territorio de Baja California, tuvo considerable influencia en toda la República, por ello las restantes Entidades Federativas, lo adoptaron o tomaron como modelo para su legislación interna.

Son precisamente las disposiciones del Código Civil de 1870 las que sustituyen a aquéllas leyes que, al iniciar la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, o sea, las leyes del 23 de julio de 1859, cuyos preceptos prácticamente son vertidos en el apartado respectivo del nuevo ordenamiento que a su vez los transmite con ligeras variantes del Código Civil de 1884.

Así encontramos que los preceptos destinados a regular el Registro Civil aparecen tanto en el Código del '70 como en el de '84, en el Libro Primero, Título Cuarto, bajo el rubro de las Actas del Estado Civil.

Disponen ambos Códigos, pues casi son idénticos en su redacción que habrá en el Distrito Federal y Territorios de Baja California, funcionarios que, con la denominación de jueces del Estado Civil tendrán a su cargo, autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para el registro de tales actos se llevarían, por duplicado cuatro libros denominados "Actas del Registro Civil", reservándose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las actas de tutela y emancipación y el tercero para las de matrimonio. En unos libros se asentarían las actas de cada ramo, y en los duplicados se irían

haciendo, inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo ambas ser autorizadas por el Juez del Estado Civil.

Los libros mencionados serían visados en su primera y última foja por la autoridad política superior correspondiente y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarían cada año, quedando el original como ejemplar de cada una de ellas en el archivo del registro que las controle, así como los documentos sueltos que le correspondieren remitiéndose los duplicados en el curso del primer mes del año siguiente a la autoridad política superior, con la prevención de que el Juez que no efectuase la remisión oportuna sería destituido de su cargo.

Si al terminar el año hubiese fojas en blanco se utilizarían con rayas transversales, certificándose en la última escrita, el número de actas efectuadas y el de las fojas que se utilizasen, con un índice alfabético formado por apellidos. Cuando haya dos o más del mismo nombre y apellidos se agregará el segundo de éstos.

Entre las variantes de mayor importancia, figura la modificación hecha en el Código del '70 en lo que se refiere a la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil; edad que en las Leyes de Reforma era de dieciocho años y en el ordenamiento antes mencionado, es decir, el Código del '70 cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad requisito que también establece el Código del '84.

Otra de ellas se refiere al caso de que los interesados necesitan ser representados en el Registro Civil por no haber ocurrido personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia, por lo cual el Código del '70 dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento constara por escrito, firmado ante la presencia de dos testigos conocidos o bien residentes en el lugar, como después lo estableció el Código del '84.

Cuando un acto se entorpeciere, bien porque las partes se niegan a continuarlo o por cualquier otro motivo, la situación se resolvería según lo dispuesto en los Códigos del '70 y del '84 recurriendo simplemente a inutilizar el acta, marcándola con dos líneas transversales; posteriormente se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto y se recababa la firma de los interesados.

En igual forma se consignaba que tanto el Oficial del Estado Civil como los interesados y los testigos deberían firmar las actas en que interviniesen, agregando con toda precisión que cuando alguno de los testigos no pudiese hacerlo, designaría a un testigo que a su cargo lo hiciese, o bien en el caso extremo de que alguno de los participantes se negase a firmar, el Oficial registrador llenaría el requisito consignando a continuación del acta, es decir, expresando el motivo por el cual el documento quedó falto de firmas o

se encuentren unas supliendo a otras. Tal y como lo determinaban los artículos 89 del Código de 1870 y 90 del Código de 1884.

## CAPITULO II

### MARCO JURIDICO DEL REGISTRO CIVIL EN NUESTRA LEGISLACION

Para poder enmarcar a la institución del Registro Civil en el Derecho es necesario contemplar los dos aspectos del mismo, es decir, del derecho público diferenciándolo del derecho privado.

Derecho Privado.- es "El conjunto de normas que rigen las relaciones entre particulares, encaminados a la protección de los mismos intereses individuales, así como el desarrollo de su interés privado." (13)

El derecho privado lo ha constituido la legislación en materia civil y mercantil y en general por las normas que regulan la relación de los particulares entre sí, o bien, las relaciones entre éstos y el estado cuando éste último no ejerce funciones propias del poder público actuando en ejercicio de su soberanía.

Por otro lado, en la rama del Derecho Público, incorporado a éste se encuentra el Derecho Administrativo y como este es "La facultad potestativa del ejercicio del poder, la actividad del estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operacionales

---

(13) Acosta Romero, Miguel, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1989, pág. 456.

y tareas que realice en virtud de las autorizaciones que la legislación positiva le otorga." (14)

El otorgamiento de derechos y obligaciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los bienes estatales, así como los beneficios para los nacionales.

Como se observa, en la relación jurídica del derecho público destaca la posición del estado como entidad soberana investida del poder público, esto es, el ejercicio de una suprema autoridad; el Estado promulga las normas jurídicas que se impone en sí mismo en su organización, en las relaciones de derecho entre sus propios órganos entre éstos y los particulares y como consecuencia de la prestación de los servicios gubernamentales.

Así tenemos que las normas de derechos públicos son aquellas que organizan las diversas Dependencias u órganos y las que establecen relaciones entre éste y los gobernantes en uso de su poder soberano.

De lo anterior tenemos que la institución del Registro Civil de acuerdo a su connotación y estructura judicial pertenece al campo de derecho público.

---

(14) Acoata Romero, ob. cit. pág. 457.

Enseguida, se analiza el marco jurídico en donde se encuentra ubicada toda la institución del Registro Civil desde la Carta Magna hasta el Código Civil, tanto en su organización como en la actividad que desarrolla.

## I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución es la columna vertebral jurídica de un pueblo; en ella encontramos las reglas de comportamiento político de gobernados y gobernantes, por lo tanto, el aseguramiento de los derechos intrínsecos de los hombres; éstos derechos son los que los individuos tenemos sobre y por encima del Estado, así como los actos que el propio Estado y el gobierno deben cumplir.

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los término que establezcan las leyes, tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. (15)

Como consecuencia de lo anterior, el Estado es el facultado por nuestra Carta Magna como el único encargado de participar en todos y cada uno de los actos del Estado de las

---

(15) Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 1994. Comentada, pág. 98.

personas, y por ende él debe de dar cumplimiento a los mismos.

Así tenemos que la base constitucional de la materia que nos ocupa la encontramos en;

a) Artículo 121, párrafo primero, fracción IV.

Este artículo establece: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes;... IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y ..." (16)

b) Artículo 130, párrafo sexto:

Este artículo expresa: "El principio histórico de la separación del Estado y la iglesia orienta las normas contenidas en el presente artículo. La iglesia y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a Ley... Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, tendrán la fuerza y validez que

---

(16) Constitución Política, ob. cit. pág.142

las mismas les atribuyan." (17)

## II. CODIGO CIVIL DE 1928.

A menos de una década de promulgada la Constitución de 1917, se designó una Comisión de legisladores, con el propósito de formular un proyecto de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal.

El 26 de marzo de 1928, se publicó el Nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal, mismo que abrogó a su similar de 1884, como las leyes de Divorcio y sobre Relaciones Familiares expedidas por Carranza; su vigencia comenzó el uno de octubre de 1932.

Sobre las relaciones que implementó el Código de 1928, que directa o indirectamente influyeron en el desarrollo y consolidación de la institución registral, destacan;

### a) ORGANIZACION.

Adoptó el término de "OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL" para denominar al funcionario registrador encargado del cuidado de los

---

(17) Constitución Política, ob cit. pág. 125.

libros del Registro Civil, en base a un criterio doctrinal y funcional más adecuado,

Determinó la obligación para los pretendientes de presentar certificado médico antes de contraer matrimonio, que comprobara que éstos no padecieran sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que fuera contagiosa o hereditaria,

Artículo 156, fracción VIII,- "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio... La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias:..."

En este sentido, con la finalidad de prevenir la degeneración de la especie, estableció como impedimento para contraer nupcias el padecer alguna de las citadas enfermedades.

Estableció la obligación de celebrar un convenio para celebrar los pretendientes en relación el régimen patrimonial de los bienes que tenían los contrayentes o los que pudiesen adquirir durante el matrimonio sobre cualquiera de éstas dos bases;

- 1.- Sociedad conyugal.
- 2.- Separación de bienes.

Introdujo a la legislación civil de 1928 una importante innovación que representa la implementación del Divorcio Administrativo, el cual procedería según lo establece el artículo 172, cuando los cónyuges de común acuerdo decidieran disolver el vínculo matrimonial, siempre que fuesen mayores de edad, no tuviesen hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no estén en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte necesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos.

Otra de las más trascendentales novedades que introdujo el Código de 1928 en relación al funcionamiento del Registro Civil fue la implementación de las actas de ausencia, de presunción de muerte y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes al considerarse que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles que deben ser regulados a través de su inscripción al Registro Civil.

Con estas innovaciones el Registro Civil aumentó su capacidad de funcionamiento, por lo que se refiere al volumen de

trabajo como por lo que respecta al enriquecimiento de la gama de servicios que presta a la sociedad.

Se dispuso que la institución registral estuviere bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público, con la intención de garantizar el manejo transparente de las funciones que éste desempeña.

Asimismo, tuvo el acierto de eliminar las diferencias legales que había entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de él, de tal suerte que unos y otros tuvieran los mismos derechos.

La nueva Ley reguló de una manera más justa las relaciones jurídicas derivadas del reconocimiento de hijos, de la tutela, de la adopción, del concubinato, de las sucesiones, para mencionar sólo algunas de las instituciones civiles que fueron renovadas dentro del Código de 1928.

b) ACTOS QUE INSCRIBE.

El legislador encomendó al Registro Civil que levantara aparte las actas de las mencionadas en el párrafo anterior, es decir, de nacimiento, matrimonio y defunción, las relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que éstas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles.

Como consecuencia de lo anterior, el número de libros es ampliado de cuatro que disponía el Código Civil de 184 a 7 libros.

A continuación analizaré brevemente las innovaciones que contempló el legislador en el contenido de las actas que levanta el Registro Civil.

#### ACTAS DE NACIMIENTO,

El Código de 1928, entre otras reformas que introduce, consigna aquéllas en virtud de la cual la madre ya no sólo puede, sino que esta obligada a declarar el nacimiento de sus hijos, cosa que en los anteriores ordenamientos no era así, pues expresamente se señalaba que lo haría el padre, o en su defecto los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hubieren asistido al parto, presindiendo por completo de la progenitora, asimismo, también se agrega la impresión dactilar del recién nacido y la razón de que si se presenta vivo o muerto, procediendo en forma correcta, si al dar aviso del nacimiento se comunica también la muerte del niño se extenderán dos actas, una de nacimiento y la otra de fallecimiento en los libros respectivos.

#### ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES

En relación a estas actas el Código de 1928 sigue los lineamientos de sus antecesores, agregando que el término idóneo,

para reconocerlos es de quince días para el padre y cuarenta para la madre.

#### ACTAS DE ADOPCION.

El Código de 1928 innova el capítulo titulado " De las actas de adopción". pero sin duda alguna la innovación más significativa, es aquélla que cambia radicalmente el criterio de la adopción al estatuir que el adoptante tendría respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos que a su vez tendrá para con la persona que los adopte los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo en el seno de la familia.

Por último dispone el citado Código que una vez extendida el acta de adopción, y dado el caso, se procederá a cancelar la susodicha acta de adopción cuando la autoridad competente resuelva que queda sin efecto.

#### ACTAS DE TUTELA Y EMANCIPACION.

En relación a la tutela y a la emancipación, se introducen algunas variantes para señalar aún más, el cuidado del incapaz en primer caso, y beneficiar a aquél que por cualquier causa adquiere la emancipación. Ambos actos deben de ser anotados en el libro 3o. del Registro Civil. (Artículo 89 del Código Civil)

#### ACTAS DE MATRIMONIO.

En estas actas se vuelve a poner en uso la sociedad conyugal y se da la debida importancia a la constancia médica de salud, hoy certificado prenupcial, cuya presentación deja de ser potestativa para convertirse en obligatoria y de uso general en toda la República Mexicana. También es conveniente señalar que el Código Civil vigente introduce en el Registro Civil el uso del sistema dactilar de identificación previniendo que al margen del acta de matrimonio se imprimen las huellas dactilares de los cónyuges. (Artículo 103, último párrafo.).

#### ACTAS DE DIVORCIO.

El Código de 1928 introduce al divorcio como un acto del estado civil. Se previene que la sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, la cual contendrá los generales de los divorciados. Por otra parte se establece una nueva fórmula que permite a los cónyuges disolver el vínculo conyugal, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial, mediante el llamado divorcio administrativo que no es más que el voluntario o por mutuo consentimiento, pero sujeto a varias condiciones, tales como las siguientes:

- Los cónyuges deben ser mayores de edad.
- No deben de tener hijos.

- De común acuerdo deben liquidar su régimen patrimonial. (Artículo 272, primer párrafo).

#### ACTAS DE DEFUNCION

Para levantar el acta de defunción, se requiere el certificado de defunción y la presentación de éste documento es indispensable para el Juez del Registro Civil, a fin de que proceda al levantamiento del acta de defunción y previa determinación de la causa del fallecimiento, podrá el Juez del Registro Civil autorizar la inhumación. (Artículo 117)

#### ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.

En los artículos 131 y 132 del Código Civil respectivamente se dispone que "Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva."

Artículo 132.- "El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado."

**c) RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE LAS  
ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

Señala el Código Civil que "La rectificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de éste Código." (Artículo 134).

## CAPITULO III

### TRASCENDENCIA E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil como ya se dijo antes es de suma importancia para el individuo y el Estado, para éste último porque de alguna manera tiene controlados los actos que realiza aquél sobre hechos reelevantes de su vida, y para el individuo es importante porque en el momento que lo solicite, el Estado puede otorgar constancia de cada acto, es decir, ahí se da la publicidad por lo que la persona cuenta con un estado civil y un Registro Civil que a continuación explicare:

#### a) ESTADO CIVIL Y REGISTRO CIVIL.

Por estado civil se entiende la situación jurídica de una persona física, considerada desde el punto de vista del derecho de familia, cuyas calidades son padre, hijo, casado, soltero, viudo, etc.

El estado civil es un hecho complejo, y que constituye uno de los atributos de la personalidad. Nace, se modifica, conserva, extingue por obra de sendos hechos jurídicos simples o complejos, así, el hecho de nacimiento de la persona, el acto jurídico matrimonial, la sentencia de divorcio, etc.

El estado civil es intransmisible, el ordenamiento jurídico no permite que el estado civil o los derechos y obligaciones que le integran puedan ser objeto de transmisión.

**b) POSESION DE ESTADO.**

Para el profesor Rafael de Pina Vara, la posesión de estado son las "Circunstancias relativas al trato dado por una persona a otra, que responde al que se tiene como natural en un padre con respecto a un hijo."

La posesión de estado de hijo de matrimonio constituye una prueba supletoria de la filiación, encaminada a la demostración de quien pretende ser hijo de un determinado progenitor ha usado constantemente el apellido de éste, con su anuencia, que el supuesto padre lo ha tratado como hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y que él mismo tiene la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo." (18)

A falta del acta del Registro Civil, la posesión constante del estado es el reconocimiento más eficaz de que efectivamente se tiene el título del estado civil de que se trata, ese título es la causa legítima, Puede ocurrir que ese hecho públicamente conocido no se apoye en la prueba idónea que debería

---

(18) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, D.F. pág. 381.

existir; el poseedor del estado civil no cuenta, por diversas circunstancias, con el documento en donde consta que tiene un determinado estado.

Se trata entonces, de probar por medio de los hechos materiales que normalmente acompaña a un estado civil, la existencia y conservación del derecho a disfrutarlo ilegítimamente.

Todo individuo desde el momento que nace debe tener reconocido un estado que obviamente le otorga la Ley, pero, en la vida cotidiana no ocurre así; tan es así, que una persona pretende ser hijo de otra y se conduce como tal y es tratado y reconocido así por la familia de su pretendido padre, usa el nombre y apellido de su presunto padre con el consentimiento de éste y ha vivido pública y constantemente ante la sociedad como hijo de aquella persona.

Quien tiene a su favor esa pública apariencia a falta de acta de nacimiento, puede hacer valer en juicio esa prueba supletoria del acta y obtener así por medio de una sentencia judicial, la declaración de aquella situación de hecho que coincide efectivamente con el estado civil que pertenece a esa persona.

#### C) CONSECUENCIAS DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil de las personas constituye una situación jurídica determinada por la relación que las mismas guardan

dentro del seno familiar; se considera como consecuencia de dicho estado;

A) PARENTESCO.- El parentesco es una manifestación primaria de la solidaridad social, su razón de ser se encuentra en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre de matrimonio y de la adopción. Generalmente se señalan como fuentes constitutivas de parentesco, es decir, como fuentes de la familia, el matrimonio, la filiación y la adopción.

De acuerdo al Código Civil la adopción es una fuente de parentesco de carácter civil en lo que respecta al adoptante y al adoptado.

El parentesco se da en el matrimonio como derivado, no de la sangre, sino de la Ley, que ubica al afín en el mismo grado parental que su consorte. Este parentesco no hace que los cónyuges puedan considerarse recíprocamente entre sí como afines; ellos, que no son ni parientes ni afines, determinan la afinidad sin realizarla jurídicamente entre sí.

En nuestro derecho el concepto jurídico de parentesco comprende;

1.- A las personas unidas entre sí por las razones de sangre.  
(parentesco sanguíneo).

2.- A los sujetos que, por parientes de uno de los cónyuges, son también parientes, en el mismo grado del otro cónyuge, por lo que resultan parientes entre ellos,

(parentesco por afinidad).

3.- A quienes une el acto de declaración de voluntad denominada adopción, (parentesco civil).

El parentesco por consanguinidad.- Este tipo de parentesco se establece con la relación jurídica entre dos personas integrantes de una comunidad nacida de la sangre. Este tipo de relación puede constituirse cuando una de las personas desciende de un progenitor común, constituyendo la línea colateral.

El actual Derecho Civil recogió el sistema cognático, según el cual el parentesco se origina tanto por la línea paterna como por la línea materna, según se atiende al nexo que une a una persona respectivamente con su padre o madre, por lo que se establece un vínculo doble, tanto con los parientes paternos como por los parientes maternos. Una misma persona, en la línea descendiente, se haya ligado con los parientes paternos como los maternos,

Para establecerse el parentesco consanguíneo debe partirse de la filiación. Si esta ha sido comprobada, quedará establecida la línea de parentesco con los ascendentes y parientes colaterales de la madre y el padre, si éste es conocido.

El parentesco será directo si se refiere a la relación que existe entre ascendentes y descendientes. Será transversal o colateral si se refiere al nexo que liga a las personas que, descienden unas de otras, provienen de un progenitor común. En el parentesco no están comprendidos los cónyuges, ya que éstos se encuentran unidos por la relación conyugal, y aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexo jurídico del matrimonio identifica a los consortes y los une en forma mucho más rigurosa de lo que pueden estarlo quienes son parientes entre sí.

En cambio el vínculo matrimonial liga a cada uno de los cónyuges con los parientes de su consorte, a través del parentesco por afinidad, vínculo jurídico que refleja en el círculo familiar la comunidad de vidas y la identidad que existe entre los esposos.

El parentesco por adopción tiene por objeto crear entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación, produciendo exclusivamente una relación paterno filial entre ambos.

El matrimonio de los padres establece la presunción de que el hijo concebido por la mujer ha sido engendrado por el marido, establece la filiación materna ( y por ello sólo basta probar con el alumbramiento ), quedando establecido el parentesco entre el hijo y los parientes de la madre, si se trata de un hijo nacido fuera de matrimonio.

FALLA DE ORIGEN

Probado la filiación paterna de un hijo habido fuera del matrimonio, se crea el vínculo de parentesco entre los parientes del padre y del hijo así concebido.

La distinta manera en que se establece la prueba de parentesco, según se trate de hijos de matrimonio o habidos fuera de él aparece fundamentalmente a la incertidumbre que existe sobre la paternidad de un hijo que ha sido dado a la luz por una madre soltera.

El parentesco por afinidad, su fuente es el matrimonio, este tipo de parentesco limita al parentesco consanguíneo; existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, cuñado, cuñada), pero este vínculo de parentesco entre afines no es tan extenso como el parentesco por consanguinidad.

Como ya se dijo, si una persona por acto voluntario dentro del procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar hijo suyo a un menor o mayor incapacitado, tiene lugar la adopción; naciendo así una relación paterno filial que, aunque ficticia, es reconocida por el derecho, denominándose parentesco civil.

La adopción cumple así una doble afinidad; atribuir una descendencia a quienes deseen tener hijos sin haberlos engendrado y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados

encuentren, de ésta manera, el cuidado y protección que requiere su estado.

El parentesco se determinara por líneas y grados, el grado de parentesco, esta constituido por cada generación, así tenemos que el padre es pariente en primer grado de su hijo y en segundo grado de su nieto, la serie de grados constituye las líneas de parentesco y éste puede ser directa o colateral; es directa la que comprende a los parientes que descienden uno de otro. Es a su vez ascendente, o descendente, según se remonte o descienda por serie de generaciones.

Es línea ascendente la que, partiendo de los hijos, se remonta al padre, abuelo, bisabuelo; ésta misma línea es descendiente si se toma como punto de partida al abuelo hacia los hijos, los nietos y los bisnietos.

La línea de parentesco es colateral cuando comprende el conjunto de parientes que tiene un progenitor común, si no descienden unos de otros.

Por lo que se refiere a la línea recta, en el derecho civil se determina el grado de parentesco por el número de generaciones que existen entre dos o más personas cuya proximidad en grados se trate de determinar; Por ejemplo; entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones y por lo tanto el parentesco es de segundo grado en línea recta.

También puede determinarse el grado de parentesco que existe en los extremos de cada línea, excluyendo al progenitor común, en el ejemplo antes mencionado entre el abuelo y el nieto hay tres personas, el abuelo, el padre y el nieto; excluyendo al progenitor común (el abuelo), existe solamente el padre y el hijo, por lo que existe un parentesco en segundo grado entre el nieto y el abuelo.

El parentesco en líneas colateral se determina tomando en cuenta el número de generaciones ascendiendo por una línea y descendiendo por la otra.

Entre los hijos de los hermanos (primos), existe un parentesco de grado por línea colateral igual, porque ascendiendo por una de las líneas, hasta el abuelo, hay dos generaciones y descendiendo por la otra, desde el abuelo hasta el nieto hay otras dos generaciones.

Ahora bien, entre el tío y el sobrino existe un parentesco en tercer grado, en línea colateral desigual, porque ascendiendo por la línea de parentesco, del hijo al padre y del padre al abuelo hay dos generaciones, y descendiendo del abuelo al tío, hay una generación.

La línea descendente, en este caso, es menor que la línea ascendente; será menor la línea ascendente y mayor la descendente si se procede a la inversa, tomando como punto de partida

al tío hacia el abuelo y descendiendo del abuelo hacia el nieto. Como colorario se puede concluir que las consecuencias que surgen de la intervención del Registro Civil en el parentesco, es establecer el estado civil que guardan todas las personas, que guardan entre sí un parentesco, ya sea como se dijo con antelación, de hijo, de padre, de cónyuge, de hermano o de cualquier lazo familiar y parentesco que el propio legislador determina.

#### MATRIMONIO

El matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia, puede ser considerado desde el punto de vista de la iglesia católica como un sacramento; en materia civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines privativos de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

Así también la palabra matrimonio designa a la comunidad formada por el marido y la mujer. A la figura del matrimonio se le ha considerado como un contrato, esta concepción del matrimonio-contrato frente a la matrimonio-sacramento aparece tan pronto como el Estado se desliga de la iglesia.

El matrimonio civil se constituye mediante un acto de un órgano estatal que crea entre los contrayentes una relación

jurídica de tipo permanente que encaja exactamente en la figura del contrato civil.

El profesor Clemente de Diego, señala que el matrimonio no es un contrato. "...porque en el fondo no tiene sino la forma de un contrato, dada la excepción del consentimiento. La razón es que en todo contrato se necesita de tres elementos esenciales para su existencia; objeto, causa y consentimiento. Y en el matrimonio faltan dos los primeros; falta el objeto o materia que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas mercantiles o servicios, pero nunca sobre la persona; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra de ésta o aquélla de toda su integridad; falta la causa, ésta en los contratos es la libertad y el interés, y en el matrimonio eso no puede admitirse." (19).

Cabe señalar que en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma, se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y Autoridades del orden civil; pero debe de considerarse que el Legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, negó a la iglesia, toda ingerencia en cuanto a la relación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, así como en las consecuencias de divorcio y en los impedimentos para ese acto.

---

(19) Clemente de Diego, Felipe, Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. Madrid 1950, páginas 245 y 247.

León Duguit, entiende "que cuando se dice que el matrimonio es un contrato, no se debe de creer que el matrimonio es un contrato como la generalidad de los mismos." (20).

En efecto, el matrimonio es un contrato en cuanto surge por efecto de la voluntad de los esposos, más no deja de tener una particular estructura, vinculada íntimamente con los fines que la institución del matrimonio se propone, por lo que se distingue de los otros contratos y justifica y explica los límites señalados por la Ley, en interés general a la eficacia de la voluntad de los contrayentes.

Duguit, sostiene que el consentimiento no puede ser considerado solamente como el presupuesto para la constitución del matrimonio. La intervención del Estado es esencial sin duda a su juicio, para la perfección del matrimonio pero únicamente como elemento de reconocimiento de la voluntad de los esposos de la falta de todo impedimento para la validez del acto.

Pero la voluntad del Estado no puede colocarse en el mismo plano de voluntad de las partes; la voluntad del Estado es indispensable para la formación legal del matrimonio por exigencias del orden social. Pero el elemento constitutivo proviene de la voluntad de las partes, es decir, de los contrayentes.

---

(20) Duguit, León, Tratado de Derecho Constitucional, 4a. Edición, páginas 41 a 147.

En este orden de ideas el matrimonio se considera como acto jurídico y León Duguit defendió en Francia esta tesis, encuadrando al matrimonio de los actos que él defendía como actos jurídicos, afirmando que "... en el derecho privado las situaciones objetivas nacidas a consecuencia de estos son muy numerosas". (21).

Así, desde el punto de vista jurídico el matrimonio traduce un hecho natural (La unión de dos sexos y la familia que se deriva de él), de acuerdo con Boneccase, el matrimonio no puede ser otra cosa que, "una institución formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imprevistas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y por lo mismo a la familia, una organización social y moral, que corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho". (22)

Las consecuencias que se derivan del estado civil matrimonial, son precisamente la obligatoriedad de los fines que persigue dicha institución entre los sujetos que están ligados por tal vínculo y legalizados y amparados en el atestado que realiza el Registro Civil al levantar el acta de matrimonio respectiva.

---

(21) Duguit, León, Op. cit, pág. 45.

(22) Boneccase, Julián, Elementos de Derecho Civil, versión castellana de J.M. Cajica JR, México 1945 pág 85.

## CONCUBINATO.

La Legislación mexicana reconoce junto al matrimonio de derecho, o concubinato, que es la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

En tal sentido, la clasificación del matrimonio de hecho que se aplica corrientemente, no pretende negar que produce determinadas consecuencias jurídicas. El reconocimiento de determinados efectos, aunque sean bien limitados, por el Código Civil, en relación con el concubinato, a suscitado censuras que en verdad, carecen de fundamento serio.

Los legisladores de todos los tiempos, en aquellas sociedades en las que el concubinato se presenta como una realidad insoslayable, ha tenido necesariamente que otorgarle efectos más o menos considerables, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa.

En esta unión de hecho, no interviene el Registro Civil y las consecuencias que indirectamente se originan por esta constitución ante el concubinato son en caso de la existencia de hijos y que éstos se lleven a registrar por ambos concubenarios.

## FILIACION POR LEGITIMACION.

La filiación puede definirse según Hugo E. Gatti, como "la relación que existe entre dos personas las cuales una es el padre o la madre de otra." (23)

La norma jurídica se apoya en el hecho biológico para crear una relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo por la otra. De aquél hecho biogenético se desprende un conjunto de deberes, obligaciones, derechos y facultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación; el padre y la madre en un extremo de ella, los hijos por el otro extremo.

Como la filiación es la expresión, en el ámbito jurídico en el hecho biológico de la procreación, a toda persona corresponde una cierta filiación; aún cuando no sea siempre posible conocerla, porque se carezca de pruebas o porque éstas sean insuficientes.

La filiación constituye un estado jurídico; en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre, que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones y sanciones que se están renovando continuamente. De manera tal que durante todo el tiempo que se

---

(23) Gatti, Hugo E. La Familia y la técnica actual. Buenos Aires, pág. 301.

mantenga tal situación continuarán produciéndose dichas consecuencias.

Por lo que se refiere a la filiación podemos decir que es una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación sino que supone otros elementos, para que esa relación jurídica, entre el progenitor y el hijo, sea una relación estable que se manifiesta a través de derechos y obligaciones durante toda la vida de ambos y que no desaparece, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto.

La filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo que como se menciono con antelación, ya sea en línea recta o en línea colateral, queda establecido respecto a las personas que descienden de un tronco común, es decir, de una pareja de progenitores, un hombre y una mujer que son los ancestros de un grupo de parientes.

Los hijos nacidos del matrimonio, en principio deben considerarse hijos nacidos dentro del matrimonio, aquellos cuyo padre o madre estaban casados desde el momento de la concepción por lo tanto las reglas que la clasificación de de los hijos, como hijos de matrimonio depende de la fecha de nacimiento del hijo de que se trate la presunción, de que fué concebido después de matrimonio de sus

padres. Se presumen hijos del marido, salvo prueba en contrario los que a dado a la luz la mujer casada, durante el matrimonio.

#### LEGITIMACION

El matrimonio tiene tanta fuerza que el profesor Galindo Garfias señala que "es tal la fuerza del matrimonio, que los hijos concebidos antes de su celebración se tienen por legítimos, después de que se ha celebrado el contrato de matrimonio." (24).

La legitimación tiene lugar por subsecuente matrimonio de los padres; los hijos naturales que éstos han procreado hasta entonces, adquieren la calidad de hijos legítimos (hijos de matrimonio), como consecuencia del acto.

El Código Civil señala que se requiere además del matrimonio de los padres, que el hijo haya sido reconocido expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el mismo acto de la celebración o con posterioridad a él.

La legitimación es una forma creada por el Derecho para favorecer a los hijos naturales, permitiéndoles mejorar su situación jurídica. De tal manera que quién ha nacido o ha sido concebido antes del matrimonio, es considerado hasta entonces como hijo extramatrimonial y se convierte por disposición de los preceptos

---

(24) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Edit. Porrúa, S.A. México 1979, pág 652.

legales, sin necesidad de una declaración expresa de los padres (aparte el reconocimiento) en hijo nacido dentro de matrimonio.

Ahora bien, pueden ser legítimos no sólo los hijos que viven en el momento en que se produce la legitimación, sino los hijos que han fallecido, si han dejado descendencia, y los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer esta en cinta, o que lo reconoce si aquella estuviera en cinta.

#### RECONOCIMIENTO.

Señala el Código Civil que "La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. (Artículo 360).

"Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido." (Artículo 361, Código Civil).

También establece el Código Civil que "El menor de edad no puede reconocer a su hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo

cuya tutela se encuentra, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial" (Artículo 362).

Asimismo, los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente,

Para que se pueda reconocer a un hijo que ha nacido fuera del matrimonio deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
  - II. Por acta especial ante el mismo Juez;
  - III. Por escritura pública;
  - IV. Por testamento;
  - V. Por confesión judicial directa o expresa.
- (Artículo 369).

#### ADOPCION.

Como ya dije antes, si una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la declaración judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado, se da la adopción.

La adopción como institución adquiere un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera

posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el lugar del adoptante.

El acto jurídico de la adopción presenta los siguientes caracteres:

-Es un acto solemne, ya que sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

-Es un acto plurilateral, porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.

-Es un acto constitutivo, de la filiación, de la patria potestad que asume el adoptante. w

-Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad en el caso de que, en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad sobre el adoptado.

Como institución es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.

El artículo 391 del Código Civil establece que el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes de considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges tenga veinticinco años, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años por lo menos.

#### EMANCIPACION.

El Código Civil establece en su artículo 641 que "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derechos la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor no recaerá en la patria potestad.

## C A P I T U L O   I V

### TRASCENDENCIA DE LA MODERNIZACION DEL REGISTRO CIVIL

#### I.- OBJETIVOS Y UTILIDAD EN CUANTO A SU MODERNIZACION.

Como ya mencione antes, el Registro Civil es una institución cuyo objetivo es hacer constar en forma auténtica a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorgan tenga un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

El Registro Civil no sólo esta constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de autenticidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas, por lo que se persigue encaminar a la institución hacia el logro de una mayor utilización de la información registral, así como poder influenciaria de los avances tecnológicos implicando ser cada vez más útil al usuario, teniendo datos fehacientes sobre los actos que éste realiza, logrando el desarrollo que esta materia requiere y que reclama el país.

**PARTES QUE INTERVIENEN Y FUERZA PROBATORIA.**

Las partes que intervienen en el Registro Civil son:

1.- El Juez del Registro Civil, quien es el encargado de la oficina y quien certifica los actos que ahí se inscriben.

2.- Los particulares que solicitan el acta ante el Juez del Registro Civil y

3.- Los testigos que corroboran el dicho de los particulares que solicitan el acto.

La fuerza probatoria la constituyen el propio documento, ya que una vez realizado el acto que se pidiera, tiene el deber de expedir la constancia de dicho acto el Juez del Registro Civil, las veces que el usuario lo requiera.

La principal actividad del Registro Civil es precisamente registrar todos y cada uno de los actos que realizan las personas, a través del Juez del Registro Civil quien da fe de dicho acto.

a) El extranjero frente al Registro Civil.

Se entiende por extranjero a aquélla persona que se encuentra en un determinado país el cual no es el de su nacionalidad.

En cuando a la materia que nos ocupa existe un procedimiento especial, para el matrimonio si los contrayentes son extranjeros, deberán comprobar su estado civil y su legal estancia en el país, lo anterior se acredita con la presentación de los documentos migratorios ante el Juez u Oficina del Registro Civil correspondiente.

Ahora bien, si uno de los contrayentes es de nacionalidad mexicana, necesitará obtener permiso expreso de la Secretaría de Gobernación, debiendo firmar tanto el extranjero como el mexicano la solicitud respectiva, también adjuntarán la documentación relativa a la característica migratoria del extranjero, original de la copia certificada del acta de nacimiento del solicitante mexicano, constancia de ingresos del varón cuando éste sea extranjero, informarán también en la mencionada solicitud si la pareja pretende radicar en la República mexicana o en el extranjero.

Para los extranjeros que quieran tramitar su divorcio en México, deberán tener las siguientes calidades migratorias: visitantes, asilados políticos, estudiantes, visitantes distinguidos, inmigrantes e inmigrados, por lo que la Secretaría de Gobernación a solicitud del extranjero expedirá una certificación de su legal residencia en el país y de que posee la calidad migratoria que le permita realizar ese acto.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por lo que se refiere al reconocimiento de hijos, divorcio y emancipación, deberá presentar la documentación respectiva para el acto y tendrá conocimiento tanto la Secretaría de Gobernación como la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, el registro del estado civil de los mexicanos en el extranjero estará a cargo de los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano o de los empleados que substituyan a aquellos, quienes deberán estar debidamente acreditados y tendrán a su cargo autorizar los actos del Registro Civil y extender copias de los actos relativos al estado civil de las personas. éstos a su vez deberán estar sujetos a la inspección del Ministerio Público.

El registro de los actos del estado civil de los mexicanos se efectuará por duplicado en los formularios que anualmente provee la Secretaría de Relaciones Exteriores, asimismo, expedirá copias de las actas cuando los interesados lo soliciten.

Al término de cada año se agruparán los actos del estado civil por clases, orden cronológico y por número progresivo, posteriormente se encuadernarán en libros, tanto el original como el duplicado, estos libros serán previamente autorizados por el Titular de la oficina del Servicio Exterior Mexicano,

b) Hechos y Actos jurídicos del Registro Civil.

Por hechos jurídicos se entiende al acontecimiento natural o del hombre que se preve en la norma de derecho como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derecho, obligaciones o sanciones.

El acto jurídico es la manifestación de voluntad que produce consecuencias de derecho cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica como supuesto que produce tales consecuencias.

c) Actos lícitos e ilícitos.

Una gran clasificación de los actos jurídicos es aquélla que los distingue entre los actos ilícitos, según que sean violatorios de normas de orden público o contrarias a las buenas costumbres.

El Derecho, en la apreciación de los actos jurídicos puede aprobar o rechazar el comportamiento del sujeto que realiza, como socialmente conveniente o, por el contrario, inconveniente.

Los hechos jurídicos estrictu sensu, es decir, los voluntarios pueden ser lícitos o ilícitos, estos actos no están animados de una intención de producir consecuencias de derecho.

pueden ser lícitos como en la gestión de negocios, o ilícitos como en el delito, en que hay simplemente un hecho jurídico.

d) Inscripción de las Ejecutorias que declaren la  
Incapacidad Legal para Administrar bienes.

En principio se entiende por ejecutoria a aquella resolución que dicta el Juzgador.

El Diccionario Jurídico Omeba, señala que ejecutoria es: "Se entiende por ejecutoria, el hecho de que las razones judiciales adquieran firmeza, es decir, no sean ya susceptibles en ningún recurso y produzcan todos sus efectos, entre los cuales, tratándose de sentencia definitiva, lo más importante es que tenga tránsito a cosa juzgada." (25).

La ejecutoria es un criterio emitido por una Autoridad Judicial de Segunda Instancia o de Amparo, en un determinado caso concreto, y que pueden servir de sustento a otro similar, más sin embargo por ser criterios aislados no tiene carácter obligatorio, de tal manera que pueden aplicarse o no por el Juzgador.

Por lo tanto, las resoluciones judiciales que se pronuncian a lo largo del proceso y que tienen por fin preparar

---

(25) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit, Pág. 832

la decisión final, van precluyendo las distintas situaciones que en la marcha del procedimiento se presentaren, según el ordenamiento establecido por la Ley Procesal. Pero para ello, es indispensable que tales resoluciones tengan firmeza, esto es, que llegue un momento en que no sea pertinente interponer recursos contra ellas, sea porque las partes, oportunamente agotaron los medios de impugnación correspondientes, o porque no hicieron uso de ellos en su oportunidad.

A su vez, el Código Civil en su artículo 131 dice que: "Las Autoridades Judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, tutela el divorcio o que se ha perdido la capacidad o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva."

Artículo 132.- "El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado."

Artículo 133.- "Cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la Autoridad

que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo 132."

## II.- PRINCIPALES ORGANISMOS QUE INTERVIENEN CONJUNTAMENTE CON EL REGISTRO CIVIL.

Para poder llevar a cabo la Modernización del Registro Civil es necesaria la colaboración de las dependencias que de alguna manera tengan vínculos con la institución en comento tal es el caso de:

a) Secretaría de Gobernación.- Esta Dependencia tiene a su cargo dentro del marco del Registro Civil, el diseño y evaluación de la política demográfica nacional, por lo que requiere de información, acerca de todos aquellos actos relativos al estado civil que realiza la población.

En este sentido coadyuva con la administración gubernamental para el mejor conocimiento de los flujos migratorios, situación que indudablemente impacta en la organización y demandas sociales, políticas y económicas de las distintas regiones del país; por lo tanto es de gran importancia el control que esta Secretaría tiene de los actos que realizan las personas para así llevar a cabo una de las finalidades que persigue dicha Dependencia.

b) Secretaría de Relaciones Exteriores.- Existe una permanente relación entre ésta Secretaría y el Registro Civil en todo

el país, así como también existe una vinculación con la Secretaría mencionada en el párrafo que antecede, ya que para algunos actos ésta Dependencia requiere de la aprobación de la Secretaría de Gobernación, ya que todos los días en muy diversos puntos de México, se lleva a cabo un trámite en el que se presenta un documento original en el Registro Civil, copia de una acta de nacimiento o matrimonio, que son además base fundamental para dar el servicio.

La Secretaría de Relaciones Exteriores atribuye a los actos y actas del Registro Civil gran importancia por ser fuente de donde se originaron documentos que como el pasaporte o la carta de nacionalidad tiene efecto de identidad en un sin número de actas del titular.

La Nacionalidad se acredita como ya sabemos mediante copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, o en su caso, los demás medios que fueran procedentes.

La Dirección de nacionalidad y naturalización, expide entre otros, el certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento y su otorgamiento procede según los supuestos siguientes:

1.- Para nacidos en territorio mexicano, independientemente de la nacionalidad de los padres,

2.- Para los nacidos en territorio extranjero de padres mexicanos, o de padre mexicano o de madre mexicana,

3.- Para los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.

Dentro de los requisitos solicitados para el otorgamiento del documento antes citado, se encuentra la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Jefe del Registro Civil; por lo que es importante y necesario conocer los procesos y criterios que las oficinas del Registro Civil, tienen establecidos con relación a la inserción de actas extranjeras, actas extemporáneas, procedimientos para detectar la falsedad de copias certificadas, dobles registros, inexistencia de partidas o registros y pérdidas de archivos originales.

Para obtener un pasaporte se requiere de la comunicación de las oficinas del Registro Civil, ya que han aparecido documentos falsos, detectados al hacer una revisión más detallada o al caer en incongruencias al solicitante al momento de pedirle alguna aclaración.

Por lo que se refiere al registro de nacimientos en el extranjero y que se lleve a cabo en los Consulados mexicanos que son coordinados por la Dirección General de Servicios Consulares. Estos registros son finalmente asentados en el Registro de la Ciudad de México.

Ahora bien, en México ya se cuenta por lo que respecta a los pasaportes, el computarizado que representa para México un avance tecnológico y que lo ubica en el séptimo país en utilizar este documento.

El pasaporte es procesado por un sistema de cómputo con información previamente registrada en archivos magnéticos.

La impresión de los datos se realiza mediante el empleo de impresiones laser y representando dos bandas con caracteres de lectura óptica. Los datos contenidos, son impresos en una etiqueta de seguridad.

Se integra a la libreta del pasaporte un laminado especial que cubre a la hoja de datos para evitar alteraciones de información.

Pero obviamente, existe una relación muy importante entre el pasaporte y el documento fundamental de apoyo, que es el acta de nacimiento.

c) Registro Nacional de Población.- El Registro Nacional de Población inserto en el campo administrativo de la Secretaría de Gobernación, tiene como finalidad conformar un sistema de información nominal de la población mexicana, a fin de que el Estado cuente con un instrumento globalizador que garantice la seguridad jurídica de los ciudadanos y el ejercicio de los derechos y

obligaciones fundamentales establecidos al Registro Civil, noble y antigua institución como depositaria de la responsabilidad de gran parte de su procedimiento de integración y actualización.

El Registro Civil, por medio de la inscripción de nacimientos y defunciones, es el que aporta el mayor volumen de altas y bajas de nuestro Sistema de Registro.

El Registro Nacional de Población se constituye como una fuente permanente de información, que basada en indicadores específicos, permite evaluar de manera continua los perfiles poblacionales en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución.

A partir de 1982 a cada nacimiento ocurrido en el país se le asigna la Clave Unica del Registro de Población (CURP), cuya información es almacenada por RENAPO, dicha clave puede servir a las direcciones y oficinas del Registro Civil.

Cabe mencionar que RENAPO, es el organismo que se encarga de llevar un registro a nivel nacional de los últimos actos civiles de las personas.

d) INEGI.- La principal fuente de información la proporciona este organismo, que da cuenta de la incidencia y el perfil de los hechos vitales, ya que nos da a conocer que cantidad de

personas habitan el país y cuales son los que no se encuentran capturados por el Registro Civil.

e) Secretaría de Salud.- La relación que guarda el Registro Civil con la Secretaría de Salud, va aparejada, ya que a partir de que se instrumentó el programa de Modernización del Registro Civil, se llevaron a cabo diversos acuerdos entre la Secretaría de Salud y diferentes Estados, en virtud de que en los hospitales es en donde se lleva inicialmente un registro de nacimientos y defunciones.

Como ya es sabido, se han hecho grandes logros ya que en la actualidad existen oficinas del Registro Civil dentro de los hospitales, esto es, para tener un mayor control en cuanto a que se registran oportunamente los hechos vitales de las personas.

f) Secretaría de Educación Pública.- Esta dependencia ha hecho campañas de información en algunos Estados de la República con la finalidad de dar a conocer a los ciudadanos la importancia que reviste registrar todos los actos del individuo. Las campañas son a través de los centros de educación y a base de folletos informativos, los cuales son de muy fácil acceso para la población.

g) Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Esta Secretaría se encarga de llevar un registro de los bienes que proporciona a las demás dependencias estatales para su desarrollo administrativo.

### III.- IMPORTANCIA DE SU MODERNIZACION.

- a) INTEGRAR A LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL LOS AVANCES TECNOLOGICOS EN MATERIA DE PROCESAMIENTO DE DATOS, IMPLANTANDO EL SISTEMA DE "TELEFAX" EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA DANDO A CONOCER SU PROCESAMIENTO DE INTERCOMUNICACION Y UN MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCION.

El Registro Civil en los últimos años ha mostrado una evolución notable. debido a la coordinación y modernización de la institución registral, cuyo fortalecimiento se debe también a la ayuda de los gobiernos de los estados y a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección Nacional del Registro Civil y su comité permanente, han permitido vislumbrar resultados satisfactorios en cuanto a la coordinación y modernización.

En función de la magnitud y la trascendencia que implica el Registro Civil se hace necesario evolucionar en su realización, con la finalidad de buscar nuevos enfoques que permitan proporcionar un mejor servicio, eficiente y oportuno a la población usuaria, ya que la dinámica de esta institución así lo requiere.

El tema que aquí expongo, se refiere precisamente a la evolución que esta sufriendo la institución del Registro Civil y uno de los avances que pueden ayudar al cambio es la implementación del "TELEFAX", a nivel Nacional para registrar y certificar los actos del estado civil, dada la no poca dificultad que los sistemas tradicionales de realizarlo por los medios postales presentan, en relación a los últimos recursos para la transmisión de información, hace ver que los medios postales resultan anacrónicos y no responden a las necesidades de urgencias que muchos usuarios tiene, sobre todo cuando requieren instrumentos del estado civil de las personas, de una entidad Federativa a otra.

Ante la gran cantidad de población y el avance tecnológico, el Registro Civil no puede quedar al margen de esta evolución, por lo tanto, debe contemplar instrumentos de tecnología avanzada, que ofrezca servicio ágil y confiable para la expedición de las actas y sus copias certificadas a nivel Nacional, Uno de estos mecanismos, que sería de gran utilidad a la institución que nos ocupa, es el facsímile, más conocido con el nombre de "TELEFAX".

El facsímile es un sofisticado medio de transmisión de datos que emplea líneas telefónicas para enviar o recibir información de calidad. Puede considerarse como la culminación de avances tecnológicos en materia de comunicación, en virtud de que permite transmitir información compleja a distancias lejanas con rapidez y calidad extraordinarias.

Si bien, el uso de "TELEFAX" es ya una técnica aplicada a algunos procesos sociales, su implementación en el Registro Civil a nivel Nacional transformaría el servicio de expedición de copias certificadas en una prestación más rápida y eficiente al permitir la obtención de una certificación de una entidad Federativa a otra, a través de las unidades de coordinación estatales, sin necesidad de traslados costosos en tiempo y dinero para el usuario.

Reconsiderando la problemática que enfrenta actualmente el interesado para obtener copias certificadas relativas a cualquier acto, del estado civil, que haya registrado en lugar distinto a la residencia de este, se observa que esta situación le ocasiona serias dificultades al tener que trasladarse algunas veces, cientos de kilómetros para poder obtener el documento probatorio de su estado civil.

El interesado al desplazarse de una entidad a otra le significa sacrificar parte de su tiempo y de su economía encontrando además obstáculos no previstos en sus trámites.

Estos obstáculos a que se refiero se deben, entre otras causas a las cargas de trabajo que existe en las oficinas, ya que no cuentan con un sistema ágil y organizado, por lo que son la causa de que el interesado tenga que esperar muchas veces hasta quince días para que el Juez del Registro Civil le haga entrega de las constancias certificadas solicitadas, con el costo que representa

trasporte y estancia en el lugar; o en su defecto, si el usuario no puede permanecer en la entidad el tiempo requerido, deberá regresar en la prometida fecha de entrega, lo que implica duplicar su pérdida de tiempo y dinero.

Por otra parte, al encontrarse el usuario esta serie de obstáculos, surge la posibilidad de que opte por abandonar la tramitación de las constancias que le acrediten su estado civil, provocando con ello, transporte y retrasos a la definición de su situación jurídica o la búsqueda de caminos inadecuados para su obtención, como sería la falsificación de documentos o el registro duplicado. La implementación del "TELEFAX", en el Registro Civil a nivel Nacional, tiene como objetivos primordiales:

A) La modernización de la institución registral, en cuenta a la expedición de las copias certificadas.

B) La simplificación en la obtención de actas y copias certificadas del estado civil de las personas, de una entidad federativa a otra.

C) Que sean requeridas ante cualquier entidad dentro de la República Mexicana.

D) El establecimiento de una Red de Comunicaciones entre los 32 Estados y el Registro Nacional de Población.

E) La integración de un sistema de intercomunicación Nacional del Registro Civil, para fortalecer y extender sus funciones.

F) Mejorar la calidad del servicio que presenta y ampliar sus beneficios a toda la población.

Para el cumplimiento de estos objetivos es indispensable delinear los aspectos jurídicos y operativos que permitirán la funcionalidad de la propuesta.

Por lo que respecta a la fundamentación jurídica que permitirá el funcionamiento del "TELEFAX", en el Registro Civil, es importante destacar que la presente propuesta se sustenta dentro de las líneas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, especialmente, en la estrategia de modernización como uno de los caminos más adecuados para el desarrollo de México.

La forma de operatividad del Sistema del "TELEFAX" en el Registro Civil a nivel Nacional.

A) Ventajas del facsímile.

El facsímile como ya dije antes, emplea líneas telefónicas para enviar y recibir datos. Tiene una modalidad de transmisión de alta velocidad para comunicarse con otros facsímiles, selecciona automáticamente la modalidad correcta para la transmisión

y recepción. y puede reproducir una página entera en tan solo 15 segundos. El papel que se utiliza es especial, llamado térmico el cual puede ser adquirido por rollo, con la ventaja de que el mismo facsímil corta dicho papel al tamaño requerido.

El discado a alta velocidad, permite programar los números de 10 a 40 distintos, oprimiendo un solo botón según el modelo que se trate, cada uno con un número de teléfono de hasta 34 dígitos para lograr comunicación inmediata desde el teclado o teléfono.

El facsímil puede programarse de modo que imprima varios tipos de informes, incluyendo un detallado diario de comunicaciones en que se liste la fecha, hora duración y estado de realización de los documentos enviados y recibidos. El informe de transmisión proporciona información estadística para cada llamada individual o en general para las últimas transmisiones.

Para asegurarse de que en el punto de destino conocen las fuentes de documentos, el "TELEFAX" ofrece una función programable de identificación de la terminación de transmisión, en la que se imprimen automáticamente en la parte superior de cada documento la fecha, hora de transmisión y en el caso que nos ocupa, podrá aparecer los datos de la oficialía.

Como se puede apreciar las ventajas que proporciona el "TELEFAX" son de gran utilidad para la presentación de un mejor

servicio en el Registro Civil Nacional, en beneficio de la población demandante de copias certificadas, agilizando los trámites y ahorrándoles tiempo y dinero.

**B) Procedimiento.**

Para recibir los beneficios derivados por el uso del "TELEFAX" será conveniente seguir un procedimiento que permita el logro de los objetivos, y a continuación se propone el siguiente:

**PRIMERO:** El interesado que desee obtener copias certificadas de una acta del estado civil asentada en un estado distinto al lugar de su residencia, podrá solicitarla en la Unidad Coordinadora del Registro Civil de la entidad donde viva, proporcionando a éste los datos necesarios para su localización.

**SEGUNDO:** La Unidad Coordinadora donde el interesado acuda se comunicará vía telefónica o por medio del teclado del "TELEFAX" a la Unidad Coordinadora de la entidad en que se encuentra registrado el acto del estado civil, para solicitar se le envíen copias certificadas del acta respectiva.

**TERCERO:** Al recibir el mensaje, la Unidad Coordinadora que registre originalmente el acta revisará los libros del archivo para localizar el acta. Una vez localizada se fotocopiará el asiento del libro y se transcribirá en esta copia una leyenda que diga: "la presente es copia fiel de su original, con valor documental

probatoria pleno. enviado a través del "TELEFAX" que será recibido en el teléfono "X" de "X" oficialía."

CUARTO; El documento con la leyenda antes citada será certificado y sellado por el Titular de la Unidad Coordinadora, se colocará en el "TELEFAX", donde al realizar la transmisión marcará en el documento las siglas que identifiquen la oficialía, el número de teléfono de ésta, la fecha y la hora de envío, datos que brindan la seguridad de recibir las copias certificadas de la fuente correcta.

QUINTO.- La Unidad Coordinadora solicitante recibirá la copia certificada requerida, y a su vez, el Titular de la Unidad Coordinadora certificará también la copia del "TELEFAX".

SEXTO; El interesado recibirá la copia certificada en la Unidad Coordinadora de su jurisdicción.

Cabe destacar la importancia del informe que el "TELEFAX". imprime en el documento registral referente a los datos de identificación de la oficialía que envía, así como de la inserción en el mismo de la leyenda mencionada para evitar esencialmente la falsificación y el mal uso de éstos documentos que afecten de sobremanera la confiabilidad y veracidad de los actos que certifica la institución registral.

Por otra parte, respecto del pago que debiera hacer el usuario en el obtención de un certificado a través del "TELEFAX".

éste será del que resulte de un estudio de tarifa, que realizarán previamente las Unidades Coordinadoras involucradas en el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, el cual contemplará los gastos de mantenimiento del equipo empleado, energía eléctrica, papelería y personal empleado y otros gastos inherentes a la presentación de este servicio.

Una vez efectuado el estudio de tarifas, cada Unidad Coordinadora establecerá el monto que le corresponda cobrar; dicho monto será repercutido en el pago que realice el usuario.

En esta forma, la Unidad Coordinadora que finalmente entrega la certificación al interesado, será la encargada de cobrar a éste la suma de los montos de las dos Unidades Coordinadoras participantes en la obtención de la certificación.

El pago recibido por el servicio prestado será distribuido entre ambas conforme a lo fijado en su respectivo estudio de tarifa; por lo tanto esto implica, además la consideración de pago de esta contraprestación en las legislaciones fiscales de las entidades federativas que involucra.

La implementación del sistema del "TELEFAX" en el Registro Civil sería un procedimiento de innovación y modernización del servicio registral, la cual vendría a optimizar y agilizar el mismo, dadas las ventajas y beneficios que ofrece, asimismo, permitirá mantener, aún más la estrecha comunicación y coordinación

entre las Entidades Federativas, así como realizar y presentar un proyecto de reformas para cada Entidad, que de sustento jurídico y validez formal a la certificación de actos de "TELEFAX".

b) PROGRAMAR CAMPANAS DE COMUNICACION MASIVA PARA DAR A CONOCER A LA POBLACION LA IMPORTANCIA QUE REVISTE EL REGISTRO OPORTUNO DE LOS HECHOS VITALES.

La magnitud y complejidad la sociedad mexicana, supone la concertación de esfuerzos en todos los ámbitos del quehacer público a fin de optimizar los recursos disponibles y dar cumplimiento pleno a las tareas que, como un estado de servicio, tiene asignadas el gobierno mexicano con diversas dependencias.

Como ya mencione el Registro Civil ha venido realizando diferentes esfuerzos para lograr concertar a la población, dándoles a conocer la importancia que reviste el registro de los hechos más importantes de la vida del individuo, pero por razones de índole social, económico, cultural y geográfico, existen aún ciertos grupos que se encuentran todavía en el margen del servicio público que el Registro Civil les debe brindar.

Sin embargo, el Registro Civil conjuntamente con otras instituciones a realizado campañas de regularización del estado civil de las personas afectadas tanto a nivel Nacional como estatal, en este sentido desde el año de 1982, como ejemplo, en el Estado de Tlaxcala se pusieron en servicio unidades móviles del Registro Civil.

que en coordinación con las Autoridades Municipales, llegarían a las comunicaciones más alejadas con el propósito de regularizar el estado civil de sus habitantes, pero desafortunadamente no se alcanza a cubrir la totalidad del objetivo, por lo que toda campaña de regularización de estado civil que se realice en alguna entidad deberá quedar bajo la responsabilidad y supervisión de la Dirección General del Registro Civil estatal, cualquier dependencia u organismo público que promueva campañas de regularización del estado civil de las personas deberán notificar a la Dirección del Registro Civil estatal, donde se haya de realizar el evento con treinta días de anticipación a la realización de éste, así como deberá enviar programas de actividades de la campaña.

c) CAPACITACION DEL PERSONAL ENCARGADO DEL REGISTRO DE  
LOS HECHOS Y ACTOS MAS TRASCENDENTALES DEL ESTADO  
CIVIL DE LAS PERSONAS,

Sabemos que en cualquier institución, organismo o dependencia, por pequeña que sea ésta, la capacitación juega un papel preponderante para el éxito y cumplimiento de los objetivos que tiene encomendados, en este sentido la institución del Registro Civil no se encuentra exenta de este instrumento, que permita fortalecer sus aspectos técnicos, jurídicos y procedimentales.

La capacitación es una actividad tan antigua como la misma humanidad, los conocimientos y experiencias aprendidas se

transmiten de generación y en grupos muy cercanos lo que permite la acumulación del conocimiento.

Los progresos tanto tecnológicos como de prestación de servicios públicos más eficientes, desencadenaron una apertura y globalización del conocimiento para su mejor difusión y aprovechamiento, y su concreción de técnicas más apropiadas en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Si bien es cierto, no podemos concebir a una sociedad sin capacitación, entrenamiento o educación, también lo es que los diversos grupos sociales estén fuertemente influenciados por la calidad e intensidad con que éstas mismas sociedades preparen a sus nuevos miembros para enfrentar los retos que se le plantean a toda organización humana en un mundo de acesverados cambios.

Ejemplo de estas sociedades que en los presentes días se designan como altamente desarrolladas es Japón, país devastado al término de la segunda guerra mundial, emigró como una gran potencia económica, ya que invirtió tiempo y recursos para pasar de una sociedad feudal al siglo XX en unos cuantos años, basando su fortaleza en el nivel de preparación y competitividad de sus agentes lo que ha dado como resultante su gran expansión económica a nivel mundial.

En nuestro país se dice que el concepto de capacitación es considerada más como un gasto que una inversión.

Sin embargo, en algunas entidades federativas se han unificado criterios y se han realizado acciones conjuntas para mejorar las condiciones formales y materiales para desarrollar las funciones del Registro Civil.

La capacitación es un instrumento que ha sido, y será el factor determinante entre el desarrollo de todas las sociedades. La disponibilidad de recursos humanos calificados es una condición sine qua non para lograr el desarrollo de México.

La institución del Registro Civil dada su dinámica, demanda una constante actualización, una continua adaptación; un desarrollo de conceptos, ideas, medios y programas que se encuentran adecuados a las necesidades de la población.

Considero que para lograr la capacitación en cualquier ámbito, de una mayor cultura y preparación, sugiero que las Entidades Federativas en coordinación con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, elaboren un programa específico y general de los recursos de capacitación que deberán impartirse tomando en cuenta las características de los oficiales o jueces, y las necesidades de cada Estado.

La Unidad Coordinadora estatal del Registro Civil deberán establecer los mecanismos de concertación para que en lo sucesivo en la impartición de los recursos de capacitación participen

en forma activa y permanente todas aquellas dependencias, instituciones u organizaciones involucradas con el Registro Civil, y la mejor manera para lograr la evolución y eficacia es como ya se dijo antes, capacitar tanto a funcionarios y empleados de la institución multicitada.

La capacitación que se ha venido impartiendo a oficiales, jueces y a empleados de la materia que nos ocupa a nivel Nacional en coordinación la Dirección General del Registro Nacional de Población es a partir del año de 1981. Los recursos que han orientado a difundir el conocimiento sobre los procedimientos de inscripción en los formatos, así como el establecimiento de normas u ordenamientos jurídicos acorde a una legislación homogénea, estableciendo criterios a fin de que la institución registral obtuviere procedimientos uniformes en toda la República y como consecuencia, reduciendo los errores en la inscripción de las actas del estado civil de las personas.

A continuación se propone el siguiente modelo a seguir;

Inducción.- El objetivo de este modelo es acelerar la adecuación del individuo al puesto, recomendado para actividades casi netamente operativas.

Adiestramiento dentro del Trabajo.- Mejorar y aumentar los niveles de trabajo, dirigidos a un puesto concreto.

Enseñar rápidamente los elementos básicos del puesto, para la ejecución de un número reducido de actividades, para instituciones que requieren cantidades de personal.

Capacitación técnica, científica y administrativa, destinada a la formación de personal para asumir mayores responsabilidades.

Considero que el adiestramiento de instructores del Registro Civil, es uno de los principales objetivos para lograr la capacitación, y esta tarea le corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población, quién deberá preparar a los instructores designados para tal efecto.

Los instructores que sean capacitados en la Dirección General del Registro nacional de Población, deberán impartir cursos a oficiales y empleados del Registro Civil de cada entidad, de acuerdo a grupos y necesidades de la misma.

El número de cursos y periodicidad será de acuerdo a las necesidades y características de cada una de las entidades, reducir inconsistencias y errores, corregir desviaciones, actualización de información o procedimientos, modificaciones a la legislación.

En materia de capacitación, la selección y entrenamiento de los instructores es de suma relevancia; por ello, dentro del Registro Civil en cada entidad, las personas que sean designadas como instructores deberán ser personal con antigüedad en el institución, para que como consecuencia conozcan y tengan la experiencia en las labores registrales, así como tener el deseo de enseñar a otros, además deberán contar con un nivel de estudios superiores, y a su vez, los instructores deberán entregar a la Dirección General el reporte e informes del seguimiento, para poder encaminar y dar mayor impulso a la institución materia del presente trabajo, para poder adaptarla a las necesidades actuales, proporcionando así un eficiente y oportuno servicio.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El registro de los hechos vitales y del estado civil de las personas tiene un doble objetivo: dar constancia del hecho y ser fuente de una estadística básica.

Este planteamiento que parece ser tan obvio, no lo ha sido históricamente; el ámbito en el que gravita el registro de los hechos vitales ha sido el legal, pero siempre dentro de las perspectivas administrativas.

SEGUNDA.- Desde sus tiempos más remotos el Estado ha tenido la preocupación de controlar todos los actos que el particular realiza y que afectan su estado civil; así tenemos que en la medida en que la población va creciendo, van siendo obsoletos los sistemas en que el Estado utiliza para proporcionar el servicio, así como para llevar a cabo el control estadístico fehaciente que reclama la población.

TERCERA.- Como sabemos, el Registro Civil es una institución de carácter público que no sólo tiene la responsabilidad de otorgar constancias de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, sino que a su vez también tiene la obligación de prestar un servicio rápido y eficaz, lo que se vuelve un poco complicado por la carencia de elementos tanto materiales como humanos.

CUARTA.- Es por lo anterior, que el Estado se ha dado a la tarea de "modernizar" a las instituciones u organismos de los cuales se ayuda para llevar a cabo sus fines, y por lo que respecta a la institución que nos ocupa, se ha tratado de unificar esfuerzos tanto de las autoridades del Distrito Federal como de los estados del país, a fin de llevar a cabo el objetivo deseado que es el dar un mejor servicio al usuario, en el menor tiempo posible.

QUINTA.- Obviamente, lo anterior no se puede lograr de la noche a la mañana, sino que se tiene que pasar por un largo proceso, comenzando con una legislación tipo. Esto nuestro país, si bien es cierto que existe una Ley sustantiva, también lo es que cada Estado de nuestra República tiene su propia legislación la materia que no ocupa, de acuerdo a las circunstancias que imperan en el territorio de que se trate.

SEXTA.- Ahora bien, es importante para lograr la unificación de criterios, tener una legislación tipo, es decir, que la legislación civil sea igual en cuanto a la materia registral en todas las entidades federativas.

SEPTIMA.- Por otra parte, la Secretaría de Gobernación a través de RENAPO, se ha dado a la tarea de instituir registros únicos para que se evite el subregistro y dar veracidad a los actos vinculados con el estado civil, que los particulares realizan. Estos registros no son otra cosa que identificaciones que el individuo

obtiene, la cual contiene una clave única de identificación, quedando ésta computarizada en los registros de la Dependencia citada. Lo anterior ayuda a tener una mejor información.

OCTAVA.- Así también, el proyecto de modernización contempla además de lo anterior, la profesionalización de los funcionarios dedicados al trabajo de las oficinas en los registros civiles a nivel Nacional.

NOVENA.- Es por lo anterior, que a partir de 1982 se iniciaron los cambios estructurales de la institución del Registro Civil, a través de convenios de colaboración entre la Federación y los Estados. México avanza hacia la modernización y para ello busca adaptarse a las necesidades que le impone la realidad socio-política de nuestros días, por lo que para la materia que nos ocupa es importante que se cuente con una red nacional de información, así la implementación de "TELEFAX", igualmente a nivel nacional, en la medida que lo permitan las posibilidades económicas.

FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BRAVO GONZALEZ, Agustín, BRAVO VALADES, Beatriz, Segundo Curso de Derecho Romano, Pax México 1989.
- 2.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel, F. La Familia en el Derecho, Segunda edición, Porrúa, México, 1990.
- 3.- DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Secesiones, Octava edición, Porrúa, México 1980.
- 4.- DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Quinta edición, Porrúa, México, 1976.
- 5.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Vigésima edición Porrúa, México, 1987.
- 6.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia Universal del Derecho, Publicaciones de la facultad de Derecho Universal Veracruz, Xalapa, Ver, México 1974.
- 7.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Décimo quinta edición, Porrúa, México, 1980.
- 8.- GAMIZ Y MUÑOZ, Derecho Civil Mexicano, T I, Quinta edición, Porrúa, México, 1980.

- 9.- MUSOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Introducción Parte General. Primera edición, Ediciones Modelo, México 1971.
- 10.- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Primera edición, UNACH, México, 1972.
- 11.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Primera edición, Porrúa México, 1987.
- 12.- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Doceava edición, Cajica, México, 1977.
- 13.- PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho Civil. Lecciones de Derecho Civil. Décima octava edición, Porrúa, México 1984.
- 14.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Décima edición, Porrúa, México, 1984.
- 15.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II, séptima edición, Porrúa, México, 1987.
- 16.- STAMATIO LOPEZ, Alfredo, y/o El Registro Civil Mexicano a Través de la Historia. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986.
- 17.- WHOS, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Nacional, México 1975, Traducción de Wenceslao Rocas.

#### **LEGISLACION**

1.- Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa México 1994.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
107a. edición Porrúa México 1995.

#### **REVISTAS**

1.- Revistas de la Secretaría de Gobernación, Gobernación 1990.